

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Rad. 110014003 003 **2022-01037-00**

1. Acreditado como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado **PRABYC INGENIEROS SUCURSAL IBAGUÉ**, identificado con Matrícula Mercantil No. 258760 (PDF007), ubicado en la ciudad de Ibagué, conforme a la dirección que registre en el certificado de existencia y representación legal de esa sucursal, el Despacho **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para practicar la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3 del Código General del proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de designar y fijar los honorarios del secuestre a los señores **Jueces Civiles Municipales de Ibagué, Tolima**.

Exorar a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio, sucursal de Ibagué.

**NOTIFÍQUESE,**

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **38** del **12 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da8b5152049b00341df315a18ec935d5beee30745be105ef3833c8d40ff82b7**

Documento generado en 11/03/2024 04:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00972-00**

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 0211 del 9 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó la inmovilización del rodante identificado con placa **JDL-477**. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en los PDF 010 y 011.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **38** del **12 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa1e857150fea5d90917df3e559b359055f9f11ae067e4f644d47ed1d89c81a**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2022-00401-00

Acreditado el deceso del señor Julián Andrés Barbosa Delgado (q.e.p.d.), el 2 de diciembre de 2023, conforme se evidencia en el certificado de defunción, que aportó su apoderado judicial. (041), se decretará la terminación del presente proceso.

En efecto, cabe recordar que el Código General del Proceso, regula tres procedimientos diferentes para que las personas naturales no comerciantes acuda a estos a fin de superar la contingencia financiera por la que puede atravesar en algún momento, estos son: la negociación de deudas, la convalidación de acuerdos privados y la **liquidación patrimonial**; los dos primeros son métodos de recuperación, mientras que el último contempla la salida final y definitiva de la crisis en caso de que las opciones anteriores no logren resolver la situación de crisis, mediante el descargue de sus obligaciones mediante la liquidación de los bienes denunciados, entre otros efectos que atañen única y exclusivamente al deudor.

La terminación de los procesos de insolvencia por causa de muerte del deudor, ciertamente, no está regulada en el CGP, sin embargo, debido a la naturaleza del asunto, cuando de liquidaciones se trata, inexorable deviene concluirlo. Esto se debe a que el eventual acuerdo y/adjudicación de bienes para el pago de los acreedores solo podría cumplirse *intuitu personae*, y, por ende, no sería aplicable la figura de la sucesión procesal.

Aunado a lo anterior, es claro que las obligaciones que eran objeto de la Liquidación patrimonial pasarán a formar parte de la masa sucesoral, y por tanto, deben ejecutarse conforme a las normas de orden público que regulan el asunto en el trámite que corresponda.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades, en un caso aplicable *mutatis mutandis*, refirió dentro de un proceso liquidatorio tramitado bajo la Ley 1116, lo siguiente, “(...)Ante dicha circunstancia, el Despacho estima conveniente, que una vez fallecido el deudor como persona natural comerciante, terminará el proceso concursal ante la

*imposibilidad y la inoperancia del mismo, debiendo así los acreedores presentarse al proceso de sucesión tramitado por los deudos ante la justicia ordinaria”<sup>1</sup>*

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el proceso de Liquidación Patrimonial de **JULIÁN ANDRÉS BARBOSA DELGADO** (q.e.p.d).
- 2. Ordenar** la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, junto con las correspondientes medidas cautelares, dejar las anotaciones de rigor de ser pertinente. Oficiar
- 3.** Comunicar lo aquí resuelto a cada uno de los acreedores conocidos del deudor y la liquidadora designada en el presente asunto; dejar las constancias respectivas.
- 4.** Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior. -

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH                      CARDONA  
OTÁLVARO.

---

<sup>1</sup> AUTO 2018-06-000505 URON ROJAS ANGEL MARIA - EN REORGANIZACION

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b45f8b72afe408340045cbcdf46dd87a96b07e17849edfbd03c9565c791c1e**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00023-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el proveído que decretó medidas cautelares adiado 6 de febrero de 2024, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado es, **MIGUEL ANGEL CASTELLANOS BARRERA** y no como quedó escrito.

Poner de presente que la secretaria, expidió el oficio con el nombre correcto.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **38** del **12 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0119921848bbb4bac7147fe52edcf3606d48c5b324bca2da5af3a7563709ba7a**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., doce de marzo dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-01004-00**.

Precisar que mediante proveído datado el 24 de octubre de 2023, se declaró la terminación por desistimiento tácito de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IMJ23E**, por lo tanto, se ordenó el levantamiento de la orden de inmovilización, según consta en el oficio 2057 de 22 de noviembre de 2023, debidamente diligenciado por esta sede judicial el 24 de noviembre de 2023, como se evidencia en el archivo (PDF 004). Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Estación de Policía la Argentina, departamento del Huila para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe por qué motivo aprehendió la motocicleta, cuando la orden se canceló y se comunicó a la Policía Nacional Dirección Seccional de Investigación Judicial –Sijin Seccional De Automotores, desde el 24 de noviembre de 2023. Oficiar y remitir copia del oficio y la radicación.

**SEGUNDO:** Pese a lo anterior y a que la parte actora solicitó los oficios de levantamiento de las cautelas decretadas porque según lo informado el deudor canceló la obligación, **ordenar** al parqueadero **PATIOS CEIBAS DE NEIVA HUILA**, ubicado en la carrera 7 No. 22-63, zona Industrial Palermo, **hacer** entrega del automotor identificado con la placa **IMJ23E**, al acreedor **RESFIN S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

Secretaría remitir los oficios conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejar las constancias en el expediente.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18408c5653ca547714958b91d503981d0c8da6d81f2b7a3405c848ac7f8b160a**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-01126-00

1. Agregar a los autos el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa **IFU683**, el cual incluye el registro de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 15 de diciembre de 2023 (PDF010, página 2).

2. Previo a resolver sobre la inmovilización del vehículo identificado con placa IFU683, es necesario requerir al ejecutante para que informe el lugar que tiene dispuesto para la custodia del automotor una vez sea capturado, para el efecto indique la dirección exacta.

Lo anterior teniendo en cuenta que actualmente el Consejo Superior de la Judicatura, no dispone de parqueaderos habilitados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

2. Adicionalmente, prestar caución por el equivalente al 100% del valor de referencia del automotor, –que deberá establecerse en la forma dispuesta en el canon 444-5 del Código General del Proceso. La anterior medida tiene como soporte el canon 595-6 *ibidem*, el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

3. Alléguese el documento que respalde idóneamente el avalúo del rodante.

**Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación.**

Acaecido lo anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho de inmediato para proveer.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb49d7fd1dd83afcc04aa39e7179ee11083362de015720539866c419fd5e88**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2021 -00806-00**.

Precisar que mediante proveído datado el 24 de octubre de 2023, se declaró la terminación por desistimiento tácito de la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **EFT65F**, por lo tanto, se ordenó el levantamiento de la orden de inmovilización.

Pese a lo anterior, no se remitió el oficio comunicando el levantamiento de la medida. En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Secretaría, cumplir con la orden impartida en auto del 24 de noviembre de 2023. (Ver PDF 010). Dejar las constancias en el expediente.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **ESTACIÓN DE POLICÍA SAN MARCOS - SUCRE**, hacer entrega de la motocicleta identificada con la placa **EFT65F**, al acreedor **MOVIAVAL S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

Secretaría remitir los oficios conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejar las constancias en el expediente.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcefe315e185319e81cec1c7e2fee6c31285d529b849372db27e96e4e5123667**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2022-01107-00

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 0319 del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó la inmovilización del rodante identificado con placa **IXU-498**. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en los PDF 010 y 011.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **38** del **12 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20153ecd044d030121bbefa97dcf0f4fbf00b7539771065e11072184a98535**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-01035-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra SANDRA LILIANA BRAVO TRIANA, con base en pagaré # 05700009500259463 báculo de la acción (PDF 001, folio 9)

**1.2.** El mandamiento de pago fue notificado de manera personal al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 010 y 011).

**1.3.** Se acreditó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1864163**. (PDF 012, páginas 5ª, anotación 011).

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el numeral 3º del artículo 468 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, de los bienes hipotecados y distinguidos con las matrículas inmobiliarias **50C-1864163**, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante. Practíquese el avalúo de los inmuebles embargados.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00=.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO:** Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1864163** ubicado en la KR 88 6A 90 IN 2 AP 603, de Bogotá, propiedad de la ejecutada SANDRA LILIANA BRAVO TRIANA, se DECRETA el SECUESTRO, de conformidad al inciso 1° del artículo 601 del Código general del proceso.

Para practicar la diligencia, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada. Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Oficiese.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488a41bd8c9c161e9c0e471811dc1e4d7d33c077d0bdd7db3af1be26482fd077**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-01257-00

En atención a la solicitud precedente, el juzgado, resuelve:

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **ARMANDO BORRERO RUGELES**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KWY574.**, ordenadas en auto adiado 6 de febrero de 2024. (PDF 010). Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** Ordenar al parqueadero **SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, hacer entrega del automotor identificado con la placa **KWY574** al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** o, a quien este designe. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

**CUARTO:** Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

**QUINTO:** Negar la solicitud de desglose, tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera digital.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8b65ac25ba1d474111a032f4f522535263be5c4d17d6ca9312118151f7f8d**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00737-00**

En atención a la solicitud precedente, el juzgado, resuelve:

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **LUIS ELIÉCER PARRA MAYORAL**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **OUG-63E**, ordenadas en auto adiado 09 de agosto de 2023. (PDF 006). Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56dbec37e2358feb10ad12a890e57cd38bed82023e7257ca7212c63e4a32365**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-01037-00**

1. Tener en cuenta que la parte demandante, describió en tiempo las excepciones presentadas por Prabyc Ingenieros SAS, además B.Q. Arquitectura S.A.S, no contestó la demanda, ni propuso ningún enervante. (PDF020).

Sería del caso calificar la viabilidad de convocar a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sino fuera porque en atención al numeral 2 del artículo 278 ib, no hay lugar a decretar más pruebas, distintas de las documentales allegadas al plenario.

2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**2.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.-** Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor,. (PDF 01, folio. 1 a 217). El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

Dejar constancia que no solicitó más pruebas en oportunidad.

**2.2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA PRABYC  
INGENIEROS S.A.S.**

**INTERROGATORIO DE PARTE.-** Negar el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad ejecutante, Jorge Eliecer Cruz Rocha, por considerarse **impertinente e inútil**, a la luz del artículo 168 del Código General del proceso que establece que el Juez rechazará las ***“pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”***

En primera medida, el abogado no argumentó qué es lo que pretende con ese elemento suasorio de cara al debate sustancial que, en rigor, es estrictamente de derecho y las probanzas son documentales, amén que el interrogatorio que pueda rendir el representate legal, sería **inútil** porque en poco contribuiría, máxime cuando la defensa está fundamentada en la prescripción, nulidad y la genérica, la pretensión ejecutiva descansa sobre una acción cambiaria derivada de unos títulos valores incorporados en el plenario.

**3.** En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

**Firmado Por:**

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c672d94cdf3c9e85cdb15d2aa885f37f024ba6c9e210365cb0a3fccc7fcf0c50**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2019-00342-00

1. Comoquiera la abogada María Camila Pinto Quenoran no se posesionó en el cargo, se dispone su relevo.

1.1. En consecuencia, se designa al auxiliar de la Justicia Juan Sebastián Calderón Bareño, quien podrá ser ubicado en el mail juansebastiancalderon@gmail.com para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo, y asuma la defensa de los ejecutados en el estado en que se encuentra el proceso.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

Sobre la fijación de gastos se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. Ergo, los primeros se “causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

2. Tener en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito presentadas por la auxiliar de la justicia (Pdf 44).

3. Una vez se posesione en el cargo el auxiliar nombrado, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f772b1060b087c958ab707122995ff2b5016d929064566ecaa5cf96a7c5f8c**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00489-00**

1. Agregar al expediente la adición y aclaración del dictamen pericial aportado por la activa al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 228 del C. G. del P., del dictamen pericial, correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos en la citada norma establecidos. (PDF 066).
2. Incorporar las respuestas del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ, (PDF 061) y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (PDF 063).
3. Convocar a audiencia del artículo 373, numeral 4° del Código General del Proceso, para el **9 de mayo de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará por **VIDEO- CONFERENCIA**.

**Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.**

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9b5899d8d8e4a5aa25f4846c461c6e34064b361d734dbd11fe02dde4a8bee7**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2017-01421-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, de la rendición de cuentas presentada por la liquidadora (Pdf 75) y de los pagos efectuados (Pdf 85), conforme a la parte final del numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

TB

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:  
Ronald Isaac Castro Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deef1820805b6b41afd73e0b5554649c4b895e32fa23b7996f69bec403547bf7**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2018-00741-00**

1. Negar la solicitud de proferir sentencia que milita a PDF 092, toda vez que en el presente asunto no se han agotado todas las etapas procesales propias de juicio.

2. Considerando las reiteradas manifestaciones de la parte demandante sobre su desconocimiento de la dirección de notificación de los herederos determinados del señor Jaime Alberto Gil Cifuentes (q.e.p.d), **se ordena su emplazamiento**. Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 del Código General del Proceso, dejar constancia en el expediente y contabilizar el término correspondiente.

Una vez cumplido el término de la citada norma ingrese el expediente al Despacho para designar un *curador Ad-Litem*.

3. No tener en cuenta la instalación de valla elaborada por el extremo demandante, pues no cumple los requisitos del artículo 14 numeral 3 de la Ley 1561 de 2012. Cabe destacar que mediante auto del 20 de noviembre de c2023, se reiteraron los términos en los que debía efectuarse (ver PDF 86 y 88).

En consecuencia, la parte demandante cumpla con la carga procesal que le corresponde, instalando la valla de acuerdo con el marco del proceso que acá adelanta.

4. Oficiara al Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (Incoder), ahora Agencia Nacional de Tierras, para que dentro del término de 10 contados partir del recibo de la respectiva comunicación, informe que trámite impartió al oficio No. 1777 del 7 de septiembre de 2021. Secretaría oficial y remitir copia del oficio y la respectiva comunicación.

Notifíquese,

# **RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

**Firmado Por:**

**Ronald Isaac Castro Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d291d85043322f17b1d79b7f2fca1fe8eb56ac00e790b29d187abe702612e**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: Solicitud de levantamiento de medida cautelar, de María Clara Vásquez Sepúlveda.

Previo a resolver sobre el trámite dispuesto por el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, es necesario que la secretaría de este Estrado Judicial efectúe una búsqueda y rinda un informe sobre la ubicación del proceso ejecutivo incoado por La Previsora SS y CIA de Seguros en contra del señor Gerardo Leyva Guaqueta.

Por otro lado, requerir a la peticionaria que aporte un certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual recae la medida, con menos de treinta días de expedición, a fin de verificar la inscripción de la medida, dado que el documento aportado tiene fecha del 29 de junio de 2021.

Pese a lo anterior, **advertir** que según la anotación 002, da cuenta del registro de una medida de embargo oficio 547 del 7 de junio de 1972 “JUZG.3 CIVIL de BOGOTÁ”, luego, no existe claridad que pueda corresponder a este juzgado, porque también podría ser del Juzgado 3 Civil **del Circuito** de esta ciudad. Por tanto, la interesada deberá allegar copia del oficio que para el efectos se libró, para ello, cuenta con herramientas ante la oficina de instrumentos públicos.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae613ec8425fbe546430644afab66cfc9f54f4cb681c497e9f0ed0e82e11e8d6**

Documento generado en 11/03/2024 04:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00645-00

Consignada a órdenes del Juzgado la suma ofrecida por **Martha Ivonne Celis Ramírez**, sin oposición de **Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo** a la oferta de pago, procede el Despacho a emitir sentencia que declare válida la solución, conforme lo establece el numeral 2., artículo 381 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Martha Ivonne Celis Ramírez a través de apoderada judicial, formuló demanda de pago por consignación de menor cuantía contra Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo, para que, (i) se declare al convocado en mora de recibir el pago de \$50.000.000, como acreedor de la obligación, (ii) se acepte el ofrecimiento de cubrimiento por ese valor, (iii) se ordene la cancelación de la hipoteca cerrada de la escritura pública 1082 del 16 de abril de 2018, expedida por la Notaría 39 de Bogotá, sobre el inmueble identificado con folio 50N-884832, ubicado en la Calle 117 A # 10 – 45, Apartamento 204, en la ciudad de Bogotá D.C., (iv) se ordene a Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo devolver la letra firmada por Carlos Augusto Pedrosa Gaviria. (PDF 1, folio. 46).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que entre febrero y octubre de 2018, Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo le prestó dinero mensualmente a Carlos Augusto Pedrosa Gaviria, por un valor total de \$50.000.000.

El préstamo fue respaldado por la suscripción de una letra de cambio por una suma de \$23.000.000.

El 16 de abril de 2018, en la Notaría 39 de Bogotá, Carlos Augusto Pedrosa Gaviria suscribió la escritura pública 1082, que contiene una hipoteca cerrada

por \$50.000.000, sobre el inmueble identificado con el folio 50N-884832, ubicado en la Calle 117 A # 10 – 45 de Bogotá D.C., apartamento 204, y a favor del acreedor Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo.

De acuerdo a la cláusula tercera del contrato de hipoteca, transcurridos 2 años del plazo estipulado como término para pagar, se podrán cancelar los \$50.000.000, y el acreedor no podrá cobrar intereses no causados, ni perjuicios, si el pago se hace en su totalidad.

Entre septiembre de 2018 y mayo de 2019, antes de cumplirse el término de 2 años para el cumplimiento de la obligación, se citó al acreedor Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo en 8 oportunidades para pagarle la totalidad de la deuda, es decir, \$50.000.000, citas en las que nunca recibió el pago ofrecido, como tampoco lo quiso aceptar en el transcurso de los años 2020 a 2022, en su orden, argumentando los intereses triplicaban el valor prestado.

En el año 2020 se ofreció al acreedor Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo la suma de \$5.000.000 por concepto de pago de intereses, valor que tampoco aceptó.

Los familiares del deudor Carlos Augusto Pedrosa Gaviria reunieron la suma de \$50.000.000 para dejar al día la obligación y salvar su vivienda.

Desde el 24 de septiembre de 2022 la propietaria del inmueble identificado con el folio 50N-884832, que garantiza la obligación por \$50.000.000, es Martha Ivonne Celis Ramírez, quien el 23 de junio de 2023 solicitó el trámite de conciliación para la cancelación del gravamen ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, son lograr arreglo alguno con el acreedor, quien se niega a recibir el pago. (PDF 1, folios. 42 a 46).

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto<sup>1</sup> del 21 de julio de 2023, se admitió la demanda de pago por consignación de la referencia.

De tal decisión se notificó al demandado Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal de veinte (20) días para traslado de la demanda, se opuso a recibir el pago. Sin embargo, la contestación no fue tomada en cuenta por extemporánea. (PDF 12).

---

<sup>1</sup> PDF 7.

Finalmente, la demandante Martha Ivonne Celis Ramírez depositó a órdenes del Juzgado el pago ofrecido, mediante título de depósito judicial consignado a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, por la suma de \$50.000.000, tal y como lo confirma la sábana visible a PDF 15. (Ver PDF 13, folio. 2).

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones de la demanda y la validez del pago.

3.2. El artículo 1626 del Código Civil, dispone que la solución o pago constituye un modo de extinguir las obligaciones, consistente en la *“prestación de lo que se debe”*.

Previendo la reticencia del acreedor para recibir, el Legislador, en aras de socavar el retardo perjudicial para el deudor con intención de saldar la obligación, estableció en el artículo 1657 del Código Civil la posibilidad de la consignación, que consiste en *“el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”*.

Los fines del proceso de pago por consignación son: evitar que se sigan causando **intereses a cargo del deudor, extinguir garantías reales ora personales**, precaver la causación de agravios por su propia mora, por la pérdida o deterioro de la cosa debida, así como conjurar que se impetren acciones de resolución de contrato ante su mora.

A su turno, el artículo 381 del Código General del Proceso, preconiza los lineamientos que han de acatarse para dar aplicación al pago por consignación, estableciendo que deben concurrir dos etapas sucesivas: la oferta y la consignación.

La oferta debe remitirse directamente al acreedor y contener los requisitos establecidos en el artículo 1658 del Código Civil, esto es:

Efectuada por una persona capaz de pagar; al acreedor o su legítimo

representante, quien tendrá que ser hábil para recibir la erogación o prestación.

La obligación debe ser exigible, por ello, en caso de estar sometida a plazo o condición suspensiva, es necesario que haya expirado el primero o se hubiese cumplida la segunda.

Ejecutar el pago en el lugar debido.

Contener las formalidades legales, esto es, dirigida al Juez competente manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, expresando además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, los demás cargos líquidos.

Si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la ofrecida.

Para la segunda fase, es menester la autorización del Funcionario de la causa. Recuérdese que los juicios de esta naturaleza se desarrollan dependiendo de la conducta procesal asumida por el extremo pasivo de la contienda, pues, en últimas, está sujeta a si se acepta u opondrá a la etapa primigenia, pero en todo caso, debe dejarse en claro que pese al silencio del enjuiciado, se deba validar automáticamente el ofrecimiento de pago, pues para ello debe ajustarse a derecho.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló: *“Para hacer efectivo este derecho del deudor la legislación procesal colombiana, así la que rigió el país hasta junio de 1971 como la que hoy impera, ha establecido un procedimiento integrado fundamentalmente por los siguientes actos: a) la oferta que por escrito y a través del juez competente hace el solvens al accipiens de pagar el objeto debido; b) si el acreedor rechaza el pago ofrecido, el juez autoriza la consignación; y c) si aún después de ésta el acreedor persiste en su negativa, el juez, a petición del deudor, debe proferir sentencia sobre la validez del pago por consignación”*. (CXLVII pág. 49 y s.s.). ***Esto es, que salvo las excepciones legales, solamente con la cabal observancia de las exigencias propias del pago por consignación podía liberarse válidamente la deudora.”***<sup>2</sup>

En relación con los efectos de esta institución, el artículo 1663 del Código Civil preceptúa que *“el efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación”*. Lo que simple y llanamente impone que ejecutoriado el proveimiento que declara válido el pago, no le es dable al acreedor

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, sentencia de casación del 24 de octubre de 2005, expediente n°. 7602, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, p. 31.

reconvenido reclamar suma alguna.<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta el origen convencional de las obligaciones que se pretenden cancelar por consignación, es pertinente establecer que por la conjunción de los artículos 1502 y 1602 del Código Civil, de las personas obligadas de forma recíproca por un acto o declaración de voluntad libre de vicios, se predica que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

3.3. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada debe anunciarse el fracaso del pago total ofrecido, respecto de la prestación consistente en cancelar una suma líquida de dinero y, en consecuencia, de las pretensiones de la demanda, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 1626, 1627, 1657 y 1663 del Código Civil, si *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, el cual se hará *“en conformidad al tenor de la obligación”*, sin que el acreedor pueda *“ser obligado a recibir otra cosa que lo se le deba”*, y *“La consignación es el depósito de la cosa que se debe”*, al punto que *“El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación”*, en el proceso de pago por consignación, el demandante está obligado a ofertar y consignar lo debido, conforme al tenor literal de la prestación u obligación, no lo que él se le antoje, por decirlo así, o no lo que cree deber, supuestos de hecho bien diferentes.

Desde este punto de vista, la sentencia que declare válido el pago establecida en el artículo 381, numeral 2 del Código General del Proceso, parte de un presupuesto indiscutible como lo es examinar si el pago es suficiente y conforme con la obligación contraída, y sólo en caso de comprobarse una cancelación con esas características, resulta viable declarar extinguida la prestación del deudor por su solución efectiva.

Así las cosas, de conformidad con las cláusulas primera y segunda del contrato de mutuo e hipoteca cerrada contenido en la escritura pública 1082, expedida por la Notaría 39 de Bogotá, el deudor Carlos Augusto Pedrosa Gavía debía cancelar al acreedor Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo, la suma de \$50.000.000, al vencimiento de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de suscripción del instrumento público, **16 de abril de 2018**, es decir, la obligación estaba sometida a un plazo que ya expiró en los términos del numeral 3, artículo 1658 del Código Civil. (PDF 1, folios. 3 y 4).

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, sentencia de segunda instancia del 3 de junio de 2015, radicación nº. 1100131030412012 00418 01, M.P.: Clara Inés Márquez Bulla, p. 31.

Por su parte, en la cláusula tercera de esa misma convención, se estableció el pago anticipado de la obligación en los siguientes términos: “(...) *que una vez transcurrido dos (2) años del plazo estipulado como término podrá pagar, y así lo consiente el ACREEDOR, el valor del mutuo en su totalidad, en cuyo caso el ACREEDOR no podrá cobrar intereses no causados ni perjuicios siempre que el pago se haga totalmente*” (subraya añadida), es decir, si se da anticipado de la totalidad del crédito, el acreedor no podrá cobrar los intereses no causados, como no puede ser de otra manera, pero, *contrario sensu*, es indiscutible que sí podrá cobrar los intereses causados hasta la fecha de esa solución total, y no como erróneamente lo interpretó la demandante Martha Ivonne Celis Ramírez, que el acreedor no cobra intereses. (PDF 1, folio. 4). Por demás, aceptar la tesis de la actora desconocería en parte la naturaleza misma del mutuo, amén que en la cláusula quinta del contrato se estipuló expresamente “*que para garantizar al acreedor la devolución del dinero recibido **junto con los intereses** el deudor constituye hipoteca a favor del acreedor*” – énfasis del juzgado.

En esos términos, no se entiende la razón por la cual en los hechos 9. y 14. de la demanda, se confesó respectivamente, que en el año 2020 se ofreció al acreedor Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo la suma de \$5.000.000 por concepto de pago de intereses de la obligación, y que esa oferta se ratificó en el intento de conciliación realizado el 23 de junio de 2023 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, no obstante la demandante Martha Ivonne Celis Ramírez ofertó el pago y efectivamente consignó la suma de \$50.000.000, única y exclusivamente, por el capital de la prestación debida, sin intereses. (PDF 1, folios. 44 y 45, PDF 13, folio. 2 y PDF 15).

En otras palabras, en los ofrecimientos previos a la presentación del libelo genitor, la demandante Martha Ivonne Celis Ramírez, reconoció la existencia de los intereses causados por la obligación debida, pero después ofertó y consignó sólo el capital, motivo suficiente para considerar insuficiente el pago de \$50.000.000, so pena de obligar al acreedor a recibir menos de lo que se le debe.

Permitir la prosperidad de las pretensiones y declarar válido el pago total de la obligación, desconocería el principio de integralidad del pago, y de vieja data tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“(...) para que el pago, concebido como arquetípico modo de extinguir las obligaciones, produzca efectos liberatorios, suficientes para diluir el débito preexistente, debe ser completo, lo que implica que corresponde al deudor hacerlo ‘bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación’ (art. 1627 C.C.), comprendiendo no sólo el capital, sino también ‘los intereses e indemnizaciones que se deban’ (inc. 2 art. 1649 ib.)... Este principio:*

*el de la integridad del pago, por regla, presupone que, tratándose de obligaciones dinerarias insolutas, debe existir equivalencia cualitativa -y no simplemente cuantitativa- entre las unidades monetarias entregadas por el acreedor y aquellas con las que el deudor pretende solventar su prestación, si se tiene en cuenta que, como efecto del inexorable, amén de implacable transcurso del tiempo, la moneda se ve afectada -las más de las veces y, particularmente en países con economías deficitarias o inestables- por procesos inflacionarios que erosionan y, por contera, desdibujan su poder adquisitivo.” (Subraya añadida) (Sentencia de 19 de noviembre de 2001, exp. 6094).<sup>4</sup> (Subraya del Despacho).*

Posición jurisprudencial que en modo alguno puede considerarse insular, en la medida en que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, estableció que:

“(…) el ofrecimiento de que se viene hablando debe corresponder de forma congruente y seria con el crédito a saldar, por cuanto, en palabras de Luis Claro Solar, *«el deudor debe ofrecer lo que debe, lo que el acreedor tiene el derecho de exigir de él; en consecuencia, ni más ni menos, sino exactamente lo que debe»*. De modo que *«[s]i lo ofrecido es menor, la oferta es ineficaz porque importaría un pago parcial; y el acreedor no está obligado a recibirlo. Por lo tanto una oferta inferior a la deuda es nula, porque no se ofrece lo que se debe»*.”<sup>5</sup>

Es más, siendo inobjetable el origen contractual de la obligación cuyo pago total se reclama por consignación, si de conformidad con los artículos 1494 y 1602 del Código Civil, las prestaciones tienen su fuente en la convención celebrada por los extremos procesales, la cual es ley para los contratantes, no acreditada su invalidación por consentimiento mutuo, o por causas legales previamente declaradas judicialmente, mediante el proceso de pago por consignación de la referencia sólo podía ofertarse y cancelarse lo debido, y no menos de lo debido, conforme a una tasación unilateral y arbitraria de la deudora, en contra de conducta antecedente.

En este punto prudente es traer a colación el principio de la relatividad de los contratos, *“por el cual la declaración de voluntad surte eficacia jurídica generando derechos y obligaciones, sólo entre quienes otorgaron su consentimiento formador del negocio jurídico”*<sup>6</sup>, luego sólo a ellos les compete su invalidación por mutuo acuerdo o por causas legales, y si la demandante como tercera frente a la obligación debida, quería cancelarla en su totalidad, no le estaba permitido ofertar y consignar sólo el capital, y *“aborrarse”* los intereses causados, máxime si, su *petitum*, en esos términos, de salir avante, significaría, sin más, que la

<sup>4</sup> Citada por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, sentencia de casación del 10 de septiembre de 2013, expediente n°. 7600131030022007-00019-01, M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez, p. 23.

<sup>5</sup> Fallo de tutela de 11 de octubre de 2018, radicado: 6867922140002018-00037-01 (STC13176-2018), Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, sentencia de casación del 8 de agosto de 2016, radicación n°. 08001-31-03-013-2011-00213-01 (SC-108252016), M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, p. 6.

prestación no podría ser objeto de litigio alguno en proceso declarativo diferente, por los réditos debidos.

3.4. A las razones expuestas, debe añadirse que la demandante Martha Ivonne Celis Ramírez no depositó a órdenes del Juzgado el dinero ofrecido, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado, como lo reclama el numeral 2, artículo 381 del Código General del Proceso. Aquí debe decirse que pese a que el despacho incurrió en un lapsus en el proveído anterior al ordenar por auto que se cancelara dicho monto, no puede desconocer el imperativo dispuesto por el canon en mención que es diáfano al prever “ *el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes **al vencimiento del término del traslado***” que no es otro que el de la demanda.

En efecto, si el correo electrónico contentivo del auto admisorio de la demanda y sus anexos fue enviado al demandado Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo, el 27 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, es decir, la notificación se dio el 31 de julio de 2023, el término de veinte (20) días de traslado de la demanda venció al finalizar el 30 de agosto de 2023, y el dinero ofrecido se depositó a órdenes de este Despacho sólo hasta el 15 de noviembre de 2023. (PDF 8, folio. 2, PDF 13, folio. 2 y PDF 15).

Por todas razones esbozadas se declarará insuficiente el pago por consignación realizado por la demandante Martha Ivonne Celis Ramírez, a favor del demandado y acreedor Jorge Eduardo Ramírez Jaramillo, respecto de la obligación contenida en el contrato de mutuo e hipoteca cerrada materializado en la escritura pública 1082 del 16 de abril de 2018, expedida por la Notaría 39 de Bogotá, como al efecto se dispondrá.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR INSUFICIENTE** el pago ofrecido por la demandante Martha Ivonne Celis Ramírez, al demandado y acreedor Jorge

Eduardo Ramírez Jaramillo, respecto de la obligación contenida en el contrato de mutuo e hipoteca cerrada materializado en la escritura pública 1082 del 16 de abril de 2018, expedida por la Notaría 39 de Bogotá.-

**Segundo: NEGAR** las pretensiones de la demanda.-

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte demandante. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.00. Liquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

**Cuarto: DISPONER** que por secretaría se efectúe la devolución a la demandante Martha Ivonne Celis Ramírez, del título de depósito judicial por la suma de \$50.000.000.-

**Quinto: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151a8ea14aa5d28225de86f47112456a5921ba2fa678a251f716cbc254f84f87**

Documento generado en 11/03/2024 02:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-01139-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por el **Banco de Bogotá S.A.** contra **Diego Javier Zamora Cerquera**.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. El Banco de Bogotá S.A. a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Diego Javier Zamora Cerquera, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$82.999.962, por concepto de capital, con sus intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2022, y las costas del proceso. (PDF 1, folio. 28).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el demandado Diego Javier Zamora Cerquera otorgó a favor del Banco de Bogotá S.A. el pagaré 80850937 por la suma de \$82.999.962, por concepto de capital en la modalidad de cartera ordinaria.

El convocado no ha realizado abonos a la obligación, razón por cual, en uso de la cláusula aceleratoria facultativa otorgada por aquél, se demandó el pago por el importe total del título valor, el cual se encuentra vencido desde el 20 de octubre de 2022. (PDF 1, folios. 28 y 29).

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto<sup>1</sup> del 3 de febrero de 2023, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos.

---

<sup>1</sup> PDF 8.

De tal orden de apremio se notificó en forma personal al demandado Diego Javier Zamora Cerquera, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderada judicial formuló “*excepción derivada del negocio causal o negocio subyacente*”. (PDF 9 y 10). De la enervante se corrió traslado a la contraparte<sup>2</sup>, quien guardó silencio.

Finalmente, en auto del 5 de diciembre de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos. (PDF 16).

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley<sup>3</sup>. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador<sup>4</sup>, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, corresponde a un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que la obligación allí expresada, puede reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso,

---

<sup>2</sup> PDF 12.

<sup>3</sup> Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

<sup>4</sup> Artículo 621 *eiusdem*.

siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por el emandado Diego Javier Zamora Cerquera, esto es, la *“excepción derivada del negocio causal o negocio subyacente”*.

En esa dirección, debe iniciarse por establecer que existen dos tipos de excepciones derivadas del negocio causal:

Por un lado, las que reconocen el surgimiento de una obligación causal del título, pero afirman la existencia de un hecho, un acto o una omisión que impide, modifica o extingue la prestación debida.

Bajo ese supuesto, al demandante le basta presentar el título. El demandado tiene la carga de probar las condiciones del negocio, la relación causal con el título ejecutivo y el hecho o el acto que resolvió la obligación en el contexto del negocio: por ejemplo, las condiciones de modo, tiempo, lugar del pago, la compensación, la transacción, etc.

Otro caso son las que desconocen de plano la existencia de cualquier negocio que se corresponda con el título, de manera indefinida: por ejemplo *“nunca ni en ningún lugar he celebrado un negocio con el demandante, el título que se presenta para el cobro es producto de una estafa”*.

Entonces, sin desconocer que de conformidad con el numeral 12 del precepto 784 del Estatuto Mercantil, frente a la acción cambiaria se pueden oponer las *“excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación (...) del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (...)”*, lo cierto es que el deudor que formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente, corre con la ineludible carga de acreditar fehacientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, porque la incertidumbre debe resolverse a favor del documento cambiario, es decir, la prosperidad de la defensa fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar: (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor, pues como viene de verse, hace que pierda su autonomía.

En el presente caso, el título del medio de defensa propuesto no guarda correspondencia alguna con sus fundamentos fácticos, en tanto que se refieren a: (i) presuntas omisiones de la carta de instrucciones, (ii) la historicidad del crédito en los 7 meses anteriores a la supuesta morosidad a partir del 20 de octubre de 2023, y (iii) el cobro de intereses moratorios por la suma determinada de \$3.526.178.

Esos fundamentos fácticos en los que se cimentó la “*excepción derivada del negocio causal o negocio subyacente*”, así expuestos, tienen la particularidad de reconocer la existencia del negocio causal que dio origen al pagaré base de la acción cambiaria, como lo es un contrato de mutuo comercial celebrado entre el acreedor Banco de Bogotá S.A., como mutuante, y Diego Javier Zamora Cerquera, como mutuario y deudor (PDF 1, folios. 7 a 9), que por remisión al artículo 2221 del Código Civil, se denomina también préstamo de consumo, el cual tiene lugar cuando «*una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*».

El mutuo comercial, al igual que el mutuo civil, es un contrato **real**, en el que además de la conjunción de voluntades sobre los elementos de *existencia y validez*, es indispensable, adicionalmente, la entrega de la cosa para su perfeccionamiento (artículo 2221 *ibídem*).

En este punto debe precisarse que “*...la entrega no es una conducta posterior al perfeccionamiento de la fuente obligacional para cumplir una prestación derivada, sino concomitante, pues sin que medie entrega no puede hablarse de un contrato de mutuo existente*”.

En tal virtud, en el contrato de mutuo, por su propio régimen de perfeccionamiento (incluida la entrega), la adquisición del derecho surge en un solo momento: aquél en el que se perfecciona el mutuo, esto es, la entrega.

Adicionalmente, al momento del perfeccionamiento del mutuo no sólo se generan derechos personales (es decir, da origen a una relación acreedor–deudor), sino también el derecho real, pues quien obtiene el préstamo de consumo se hace dueño de la suma de dinero, y al mismo tiempo deudor de ella, lo que le confiere la doble condición de propietario–deudor.<sup>5</sup>

De otro lado, aún en la hipótesis de encontrarse probados, lo cierto es que ninguno de los fundamentos fácticos de la “*excepción derivada del negocio causal o negocio subyacente*”, ni individualmente, ni en conjunto, constituyen un hecho, un acto o una omisión que impida, modifique o extinga la obligación, como

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2019, radicación n° 54001-31-03-006-2008-00056-01 (SC2776-2019), Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

enseguida pasa a explicarse.

En efecto, existe la posibilidad de crear un título valor con espacios en blanco, los cuales deben completarse por su tenedor legítimo “*conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*”; e incluso puede firmarse una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en un título valor, la cual debe diligenciarse “*de acuerdo con la autorización dada para ello*” (artículo 622 del Código de Comercio).

Para que el tenedor de un título valor llene o complete sus espacios en blanco, no existe norma legal que exija instrucciones escritas del deudor<sup>6</sup>, luego pueden ser verbales, implícitas, o posteriores a la creación del título.

Si el ejecutado alega que los espacios en blanco no fueron diligenciados debidamente, le corresponde acreditar la existencia de las instrucciones y su desatención por el tenedor del título, so pena de tener el documento por lo que literalmente expresa.<sup>7</sup>

La carga de la prueba es del convocado, pues a él incumbe “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue*” (artículo 167 del C.G. del P.), y porque “*toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*”.<sup>8</sup>

En el caso concreto, si bien en principio, le asiste la razón al demandado en cuanto a que, en la carta de instrucciones aportada con la demanda, no se encuentra el número del pagaré (80850937), e incluso el menú instructivo contiene un adhesivo, calcomanía o sticker con el código de barras 021400581808, mientras que el del título valor es el 021400581815, lo cierto es que ambos documentos se encuentran debidamente firmados por el deudor Diego Javier Zamora Cerquera, identificado con la cédula de ciudadanía 80.850.937, y tienen estampada su huella digital, luego esa carta de instrucciones corresponde al título valor aportado como base de la acción cambiaria. (PDF 1, folios. 4 y 7), por demás, no se acreditó la existencia de otra obligación a cargo del deudor distinta a la aquí ejecutada.

Lo anterior es así, porque esas documentales nunca fueron desconocidas o tachadas de falsas en los precisos términos de los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, luego deben ser considerados documentos auténticos en los precisos términos del artículo 244 ibídem, aunado a que el deudor nunca manifestó que la carta de instrucciones correspondiese a un

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-673 de 2010, reiterada en la T-968 de 2011.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 8 de septiembre de 2005.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009.

pagaré diferente al que aquí se cobra, ni ese supuesto de hecho está acreditado en el plenario.

Es más, el convocado, sin desconocer la existencia de la obligación, censura la falta de especificación sobre la naturaleza del crédito, **conforme a las opciones contenidas en el menú instructivo**, es decir, de si se trataba de uno de libre destino, crédito estudiantil, cartas cupo, cartas de crédito, sobregiro, comisiones, tarjetas de crédito, impuestos, aportes voluntarios, etc., hecho que necesariamente implica el reconocimiento de la correspondencia entre el pagaré y la carta de instrucciones. (PDF 1, folio. 4 y PDF 10, folios. 2 y 3).

Súmese que la ley no exige la identificación del crédito en la carta de instrucciones, echada de menos por el demandado, al punto que el literal a) del menú instructivo autoriza que la cuantía del pagaré sea diligenciada con el monto de cualquier suma de dinero proveniente de diferentes conceptos, estipulación que es perfectamente válida, y en modo alguno afecta la obligación. (PDF 1, Folio. 4).

Aunado a lo anterior, la falta de identificación del número del pagaré en la carta de instrucciones, así como de la naturaleza del crédito, no se sigue de forma necesaria la falta de claridad de los elementos constitutivos de la obligación contenida en el pagaré, *a fortiori*, si al final de cada documento se puede observar el mismo nombre, número de identificación, huella y firma.

Entonces, ante la ausencia de una carga mínima de sustentación, inexorable se sigue el incumplimiento del deber de probar por parte del llamado a juicio y, en consecuencia, el pagaré se debe tener por lo que literalmente expresa, porque el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 C. de Co.).

Añádase que, por similar derrotero, de la ausencia del número del pagaré en la carta de instrucciones aportada con la demanda, no puede concluirse la ausencia del consentimiento informado del demandado a la hora de suscribir el pagaré, por cuanto toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. de Co.) y, lo cierto es que el pagaré base de recaudo está firmado por el demandado, pues no se demostró que la rúbrica no le correspondiera y, en todo caso, ni siquiera formuló tacha de falsedad alguna respecto a la misma, conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, sin embargo, no la propuso, luego el cartular goza de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo

793 del Código de Comercio, lo que significa que la obligación allí expresada, puede reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

*Aun en la hipótesis de que por ventura “se llegase a demostrar que las pautas señaladas para el diligenciamiento de los instrumentos negociables no fueron seguidas o que las mismas no se impartieron, esa situación, per se, no convierte en ineficaz o nulo el título-valor y menos aún en inexistente el negocio jurídico, pues en ningún precepto normativo se prevé una consecuencia de esa naturaleza. Sus efectos derivarán en la variación de la orden de apremio conforme a la voluntad extendida por el deudor para su complementación, de acuerdo con la carga que le asiste a éste de revelar la transgresión evocada.*

*Recuérdese que este planteamiento también ha sido defendido por la doctrina: “No es la nulidad del título el efecto de la prueba de la integración abusiva como equivocadamente se ha postulado, sino la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido. Es válido el título en todo lo que se halle conforme a las instrucciones. El efecto es parecido al de la alteración (arts. 631 y 784-5). Es una prevalencia de las instrucciones sobre el texto literal del título-valor”<sup>9</sup>*

*Bajo ese tenor, de verificarse la desatención en las instrucciones emitidas, se debe adecuar el instrumento al verdadero querer del obligado cambiario, expresado al momento en que fueron emanadas.”<sup>10</sup>*

En complemento, ha precisado la Corte Constitucional que “...la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento...” “...*(ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo...*”. Sin embargo, la jurisprudencia impone “...la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...”<sup>11</sup>, concierto que aquí, igualmente, no acreditó el excepcionante.

3.4. Respecto al desconocimiento de la historicidad del crédito en los 7 meses anteriores a la presunta morosidad a partir del 20 de octubre de 2022, debe precisarse que el pagaré aportado fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones suscrita por el deudor, que conforme a su tenor literal, establece: “la cuantía será igual al monto de cualquier suma... le deba o llegue a deber al Banco..., así: El literal a) por concepto de capital (es) de las obligaciones pendientes de pago al día que sea llenado el título”. (PDF 1, folio. 4).

<sup>9</sup> Trujillo Calle, Bernardo. “De los Títulos-Valores” Parte general. Bogotá D.C.-2010, Ed. Leyer, décima séptima edición, Tomo I, Pág. 487.

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 5 de julio de 2023, radicado: 11001 31 03 007 2019 00672 02, Magistrada Ponente: Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

<sup>11</sup> Sentencia T-968 de 2011.

Aunado a lo anterior, el pagaré aportado en modo alguno puede ser considerado como “*título ejecutivo complejo o compuesto*”, por cuanto la respectiva obligación no se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, ligados íntimamente, llámense históricos de pagos, libros, registros y comprobantes de contabilidad, de manera que el mérito ejecutivo emerja como consecuencia de la unidad jurídica del título. En otras palabras, la existencia de un negocio jurídico causal, llámese contrato de mutuo o préstamo, no convierte el título valor en título ejecutivo complejo. En contraste, el aportado, es un título singular, simple, de aquéllos que se bastan con su solo contenido para estructurar la obligación.

3.5. Por último, debe advertirse que si bien en el pagaré aportado como base de la acción cambiaria, se pactó la suma de \$3.526.178, por los intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del título valor, lo cierto es que en el acápite de las pretensiones de la demanda, el extremo activo solicitó las sumas de \$82.999.962, por concepto de capital, conforme al tenor literal del cartular, y los intereses moratorios sobre esa cifra, liquidados a partir del 20 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida, es decir, los réditos moratorios se petitionaron en forma abierta y no en una suma determinada y, menos aún, por el valor del que se duele el deudor, el cual nunca fue cobrado por la parte actora, ni por el mismo se libró mandamiento de pago alguno. (PDF 1, folios. 7 y 28; y PDF 8 y 10, folio. 3).

La anterior secuencia de acontecimientos refleja con claridad que la excepción presentada no cuenta con la contundencia jurídica para enervar las súplicas de la demanda, por lo que se declarará su fracaso, con las consecuencias que de allí se derivan.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR NO PROBADA** la exceptiva de fondo denominada “*excepción derivada del negocio causal o negocio subyacente*”.-

**Segundo: ORDENAR**, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Diego Javier Zamora Cerquera**.-

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme el artículo 446

del Código General del Proceso.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.412.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

**Sexto: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f57b508944f9c84c11eee4f0fccca710f70ac2d2992c45d91f73073441123d3**

Documento generado en 11/03/2024 01:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00837-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Sempli S.A.S.** contra **Luz Marina Márquez Realpe, Favio Ismael Rivera Plata y 8bits S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Sempli S.A.S. a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luz Marina Márquez Realpe, Favio Ismael Rivera Plata y 8bits S.A.S., para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$103.198.678, por concepto de capital, con sus intereses moratorios liquidados desde el 14 de diciembre de 2021, contenidos en el pagaré desmaterializado 14480750, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el 25 de octubre de 2021 los deudores suscribieron de manera electrónica el pagaré desmaterializado 14480750, por la suma de \$103.198.678, con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2021, sin perjuicio de los gastos adicionales correspondientes a seguros de vida y comisiones, los cuales se serán detallados al momento de presentar la liquidación del crédito.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto<sup>1</sup> del 30 de septiembre de 2022, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos.

De tal orden de apremio se notificó en forma personal a los demandados

---

<sup>1</sup> PDF 005.

Favio Ismael Rivera Plata y 8bits S.A.S., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mientras que la demandada Luz Marina Márquez Realpe lo hizo por conducta concluyente, conforme lo ordena el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes de forma conjunta contestaron la demanda y solicitaron tener en cuenta los abonos realizados a la obligación, de acuerdo a los convenios de pago realizados con la entidad demandante.

En concordancia con lo anterior, reclamaron que el monto del pagaré no corresponde al valor real adeudado, es decir, la obligación no es clara, por cuanto eran varias las prestaciones adquiridas con la demandante y cada una de ellas cuenta con abonos y tiempos de mora distintos, aunado a que no se discriminaron los valores de cada una, y no se estableció si la suma global de las mismas equivale a la cantidad colocada en el título valor base de la demanda ejecutiva. Aportaron como prueba el correo electrónico emitido por el extremo activo, en donde se enunció cada obligación y los cambios realizados a las mismas.

Finalmente, se dolieron de la falta de claridad en cuanto a si las obligaciones exigidas con el pagaré, eran las originalmente adquiridas, o correspondían al otro sí firmado posteriormente, que modificó los valores de capital e intereses. (PDF 14, 15 y 19).

De los medios defensivos se corrió traslado al extremo activo, quien se pronunció en los términos del escrito visible a PDF 16.

Mediante proveído adiado 7 de noviembre de 2023, se tuvo en cuenta la admisión del proceso de liquidación judicial de la demandada 8bits S.A.S., y se dispuso la remisión de la actuación y las medidas cautelares decretadas en contra de esa empresa a la Superintendencia de Sociedades. En ese mismo auto se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos. (PDF 19).

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley.<sup>2</sup> En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador<sup>3</sup>, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, corresponde a un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en los instrumentos.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por los demandados Luz Marina Márquez Realpe y Favio Ismael Rivera Plata y, en primer lugar, la excepción de mérito que tiene que ver con el pago parcial de la obligación.

En esa dirección, debe precisarse que los artículos 1625-1 y 1627 del Código Civil, definen el pago como un modo de extinguir las obligaciones, por la ejecución de la prestación debida, que depende, entre otras circunstancias, de la forma en que debe surtir el cumplimiento, es decir, de la conformidad de la conducta del deudor, con el tenor literal señalado en el acto jurídico en donde se obligó.

De otro lado, la carga de la prueba es del convocado, pues a él incumbe “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue” (artículo 167 del C.G. del P.), y porque “toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

<sup>3</sup> Artículo 621 *eiusdem*.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, liminar se advierte que el extremo activo en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las defensas formuladas por su contraparte, explicó que el documento contentivo de la referencia de pago: 2221129808, del 31 de octubre de 2022, acredita un pago de \$25.139 respecto del crédito 4381, cuando lo cierto es que aquél que se está cobrando en el proceso ejecutivo de la referencia es el 4668, conforme al pie de página del pagaré desmaterializado 14480750, luego la solución parcial reclamada no puede ser imputada a la prestación debida. (PDF 1, folios. 10 a 14; y PDF 16, folio. 2).

Por su parte, frente al pago parcial adiado 3 de septiembre de 2022, por la suma de \$1.000.000, no se advierte a cuál obligación se imputó, no obstante el extremo activo manifestó que fue a la 4381, pero lo cierto es que no se puede verificar en ninguno de los dos sentidos, y en todo caso, no puede atribuírsele a la prestación contenida en el pagaré aportado como base de la acción. (PDF 15, folio. 15; y PDF 16, folio. 3).

Respecto a los rubros parciales realizados los días 9 y 23 de septiembre de 2022, por la suma de \$1.000.000, cada uno, hacen referencia a la facturación de la cuota 15 del crédito 4381. (PDF 15, folio. 13 y 14; y PDF 16, folio. 3, 4 y 5).

*Ergo*, refieren a obligaciones disímiles de la ejecutada, por ende, no guardan directamente relación.

Aunado lo anterior, explicó la parte actora que *“Se aclara que la factura 47589 correspondiente al crédito 4381 se le abonó un millón de pesos (1.000.000) con el pago del 3 de septiembre de 2022 como bien lo envía la parte demandada, ahora bien, de esa factura quedaron pendientes cincuenta y tres mil pesos (\$53.000) a los cuales se le aplicó retención como la norma lo solicita y quedaron pendientes cuarenta y un mil quinientos treinta pesos (\$41.530). Por lo que del pago del 9 de septiembre de 2022 se cubren los (\$41.530) y el valor restante como se evidencia en la imagen se aplicó a la factura 47596 también relacionada al crédito 4381.”* (PDF 16, folio. 4).

También se observa que el soporte de pago del 7 de octubre de 2022, por valor de \$1.000.000, fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, y el extremo activo reconoció que debe aplicar al crédito 4668, motivo por el cual indicó que se tendría en cuenta en la liquidación del crédito, como debe ser. (PDF 15, folio. 11 y PDF 16, folio. 5).

En lo que atañe a la descripción del pago parcial realizado el 1 de diciembre de 2022, por \$804.533.36, corresponde al efectuado a la cuota 1 del crédito

6297, que no es que se está cobrando en el proceso ejecutivo. (PDF 15, folio. 27; y PDF 16, folio. 6).

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que, los abonos *estricto sensu*, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva. Pues no constituyen un hecho modificativo del libelo.

Ahora bien, en las comunicaciones entre los extremos de la litis, aportadas por la parte pasiva, se advierte la respuesta a una solicitud de realizar pagos semanales de \$1.000.000, para normalizar las obligaciones vencidas, pero bajo las condiciones de: (i) reestructurar el crédito 4381, agregando la obligación de la tarjeta de crédito a un plazo de 60 meses, (ii) el resto se destinaría a la amortización del crédito 4668, surtido el término de tres meses con cumplimiento puntual del pago propuesto se reestructurará a 60 meses, (iii) el crédito 3084 debía ser pagado en su totalidad en lo que resta del año 2022, y (iv) el proceso judicial no sería retirado hasta tanto no se normalizaran las obligaciones. (PDF 15, folio. 16).

No obstante lo anterior, lo cierto es que no se aportó prueba alguna de que los extremos procesales hubiesen pactado en común, el cambio de los términos de la obligación reclamada a través del proceso ejecutivo de la referencia, y el documento en cuestión a lo sumo acredita, simple y llanamente, una propuesta entre los extremos de la litis, condicionada al cumplimiento de las cuatro condiciones descritas, a el aporte de seis documentos y a la resolución de un cuestionario, sin que de ello se infiera, de forma concluyente, que las partes hubiesen cambiado en algo la prestación cobrada a través de la presente actuación. (PDF 15, folios. 16 y 17).

En todo caso, no puede desconocerse que el único abono a la obligación, realizado y admitido por el extremo activo con posterioridad a la demanda, se encuentra contenido en el soporte de pago del 7 de octubre de 2022, por valor de \$1.000.000, aplicado al crédito 4668, que es el que se está cobrando. (PDF 15, folio. 11 y PDF 16, folio. 5).

Así las cosas, debe reiterarse que al extremo pasivo le correspondía la carga de la prueba en cuanto a que todos y cada uno de los pagos parciales realizados, se efectuaron a la obligación 4668 contenida en el pagaré aportado como base de la acción cambiaria, y teniendo en cuenta que, respecto del pago parcial adiado 3 de septiembre de 2022, por la suma de \$1.000.000, no se advierte a cuál obligación se imputó, aunado a que los restantes hacen referencia a otras prestaciones debidas, diferentes a la que aquí se cobra, sólo

es posible atribuir una prosperidad parcial al medio defensivo propuesto, como al efecto se dispondrá.

3.4. Continuando ahora con el último de los medios de defensa propuestos por el extremo pasivo, consistente en la falta de claridad de la obligación, en cuanto fueron varias las prestaciones adquiridas con la demandante, y cada una de ellas contaba con sus abonos y tiempos de mora distintos, aunado a que no se discriminaron los valores de cada una, y no se estableció si la suma global de las mismas equivalía a la cantidad colocada en el título valor, debe iniciarse por precisar que el inciso segundo, artículo 430 del Código General del Proceso, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*, luego la discusión planteada por los demandados sobre la claridad de la obligación contenida en el título valor aportado, sería improcedente, por extemporánea, pues debió combatirse a través del remedio horizontal.

En gracia de discusión, aún en la hipótesis de tenerse por sorteado lo anterior, suficiente de por sí para despachar desfavorablemente la defensa propuesta, lo cierto es que en ese escenario debería reiterarse que en el pie de página del pagaré aportado como base de la acción cambiaria, como ya se explicó, se encuentra determinada, sin lugar a dudas, la obligación que se está cobrando, esta es, 4668, hecho que descarta, de entrada, cualquier posible confusión que pudiese darse respecto a que se están cobrando varias obligaciones surgidas entre los extremos procesales, lo que en modo alguno significa desconocer su existencia, sólo que la única que se está cobrando es la identificada con el número antes descrito, la cual, además, cumple con el requisito de la claridad echado de menos, definido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su sentencia del 27 de enero de 2021, radicación: 05001-22-03-000-2020-00357-01 (STC290-2021), con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en los siguientes términos:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

Súmese a lo expuesto anteriormente que, sin desconocer la existencia del denominado *“OTROSÍ NO. 1 AL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO POR LAS SOCIEDADES 8BITS S.A.S. Y SEMPLI S.A.S.*

EL 03 DE ENERO DE 2020”, lo cierto es que el mismo hace referencia a una convención celebrada por los extremos procesales por un valor de \$75.000.000, a cancelarse por Favio Ismael Rivera Plata y la sociedad 8BITS S.A.S., en un plazo de 24 meses, con intereses liquidados a una tasa efectiva mensual de 1.6%, cifra cuyo pago se respaldó con los pagarés desmaterializados 4359557, 4359559 y 4359564, y sus cartas de instrucciones, los cuales permanecen vigentes, y dentro de los cuales no se encuentra el pagaré desmaterializado 14480750, que es el se cobra a través del proceso ejecutivo de la referencia, de donde se sigue que la obligación reclamada no se encuentra contenida en el contrato de mutuo, no hizo parte del otrosí aludido. (PDF 15, folio. 6).

Además, la exposición argumentativa del medio defensivo en estudio desconoce el artículo 619 del Código de Comercio, que define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Definición de la que vale destacar el principio de la *incorporación*, por el cual el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). Esto conlleva que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

La *literalidad*, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio señala que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

La *legitimación*, determina que el tenedor del título se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de *autonomía* versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Así las cosas, el título valor pagaré aportado como base de la acción cambiaria, vale la pena reiterar una vez más, basta por sí mismo como prueba de la existencia de la obligación reclamada, sin que puedan los convocados tratar modificarla por su pregunta inclusión en el contrato de mutuo celebrado entre los mismos extremos de la litis, o en el otro sí modificatorio de aquél, porque así no se desprende del tenor literal de este último.

La anterior secuencia de acontecimientos, refleja con claridad que sólo uno de los medios defensivos propuestos cuenta con la contundencia jurídica para enervar parcialmente las súplicas de la demanda, por lo que se declarará su prosperidad, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR NO PROBADO el medio defensivo consistente en la *“falta de claridad de la obligación”*.-

**Segundo:** DECLARAR PROBADA la existencia de un abono realizado por el extremo pasivo a la obligación, y reconocido por la demandante en la suma de \$1.000.000, el cual deberá imputarse en la respectiva liquidación del crédito, el día 7 de octubre de 2022, en los precisos términos del artículo 1653 del Código Civil, esto, primero a intereses y luego a capital.-

**Tercero:** ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de **Sempli S.A.S.** contra **Luz Marina Márquez Realpe y Favio Ismael Rivera Plata**, en los términos de la orden compulsiva.

**Cuarto:** PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los ordinales segundo, séptimo y octavo.-

**Quinto:** ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Sexto:** CONDENAR en costas a los demandados Luz Marina Márquez Realpe y Favio Ismael Rivera Plata. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.230.000.00. Liquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

**Séptimo:** TENER como subrogatario y sucesor procesal de la demandante Sempli S.A.S, al Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, por la suma \$81.252.161, por concepto de capital, para el día 2 de febrero de 2023. (PDF 23, folios. 2 y 9. CGP, art. 68, inc. 3).

**Octavo:** ACEPTAR la cesión del crédito que el subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG S.A. realizó en favor de Central de Inversiones S.A. – CISA, por la suma de \$81.252.161. (PDF 23, folio. 1. Código General del Proceso, art. 68, inc. 3).).

**Noveno:** NOTIFICAR por estado al extremo pasivo de la subrogación y cesión parciales del crédito.-

**Décimo:** REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO electrónico 38 del 12 de  
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c5ff566f1021046da2dbd938869e62bc8dc1157d9700db7d9eafe108db7c49**

Documento generado en 11/03/2024 01:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2021-00332-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el proveído del 23 de noviembre de 2023, que aceptó la reforma de la demanda y consecuentemente, libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Acusó la censura que con la reforma de la demanda no hubo alteración de las partes en el proceso, ni de las pretensiones de la demanda, como tampoco de los hechos en que se fundan; por el contrario, se evidencia la mala fe de la parte ejecutante al demandar un compromiso que estaba al día, pues la obligación 4546000001036881, no se encontraba en mora, sino que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria de los pagarés, por tanto, la consideró infundada .

Dentro del término legal de traslado, el extremo actor mencionó que hubo cambios en algunas pretensiones y hechos de la demanda, como consecuencia, se da cumplimiento al artículo 93 del C.G.P.; solicita no se reponga la decisión. (PDF 030).

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Sobre la reforma a la demanda, el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso consagra que: *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

En el caso concreto, se advierte que, entre otras pretensiones, con el libelo genitor, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago frente a la obligación contenida en el pagaré 454000001036881-5471290002676829, de la siguiente forma (Pdf 001, pág. 12) :

i) Respecto de la obligación 454000001036881 la suma de \$1'274.885 como capital más los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la verificación del pago y \$20.634, por concepto de intereses de plazo causados.

ii) Tratándose de la obligación 5471290002676829 la suma de \$598.355.00 como capital más los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la verificación del pago y \$13.845, por concepto de intereses de plazo causados.

Ahora, con la reforma de la demanda solicitó modificar las anteriores súplicas, así (Pdf 024, pág 8):

i) Respecto de la obligación 454000001036881 la suma de \$382.900,00 como capital más los intereses moratorios liquidados a partir de la reforma de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

ii) Respecto de la obligación 5471290002676829 la suma de \$308.784,00 como capital más los intereses moratorios liquidados a partir de la reforma de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

*Contrario sensu* de lo estimado por la censura se desprende una modificación sustancial en las pretensiones iniciales, e igualmente de los hechos en que ellas se sustentan, pues en el escrito de reforma se explicó por qué la alteración en el monto de las obligaciones a esa data, sin ser de recibo el argumento presentado por la inconforme, pues en este escenario, no es procedente entrar a resolver si el demandado se encontraba en mora o al día en la obligación o si el extremo ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria, dado que son aspectos de fondo que deberán resolverse al definir el litigio, claro está si fueron alegados por el interesado.

En consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el proveído adiado 23 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

(2)

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a1ce1405e24d7fdf9433524fae85405934469e83a9dc4bd275d6ddff402610**

Documento generado en 11/03/2024 01:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**REF: Expediente No.110014003003-2021-00332-00**

1. Advertir que la apoderada judicial del demandado allegó escrito de contestación y excepciones de mérito a la reforma de la demanda, de similares perfiles al prístino escrito..
2. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **2 de mayo de 2024**, a partir de las **9:30am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente, **de ser posible**.
3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.-** Tener como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, y reforma de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.-** Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en la contestación de la demanda y a la reforma, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad. (PDF 010).-

**INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretar el interrogatorio del representante legal de la entidad demandante, para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará la gestora judicial del extremo demandado, **previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho.** (PDF 019, folio. 15 y PDF 020, folio 15).

**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.** – Negar la documental solicitada, dado que no se advierte que se haya solicitado previamente por la parte interesada a través de derecho de petición (numeral 10 artículo 78 CGP).

Lo anterior, sin perjuicio que, de considerarlo procedente, el despacho las decrete de **oficio**, siendo en todo caso una facultad **potestativa** del funcionario judicial.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

(2)

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **38** del **12 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49643a041287257df8063e63bc16eebf727b574bc835bc92b98979ec433045b**

Documento generado en 11/03/2024 01:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00474-00**

1. Precisar que la audiencia fijada en auto anterior no se pudo llevar a cabo porque lamentablemente, por un *lapsus calami*, su programación se cruzó con una inspección judicial en el expediente 110014003003-2021-00220-00, amén que esta causa se encontraba al despacho para resolver los asuntos a continuación.

2. El extremo demandante formuló recusación contra el perito Proascol S.A. y Darwing Eduardo Santamaría Bravo (Pdf 031), quienes presentaron la experticia allegada por HDI Seguros S.A., con fundamento en el el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P.

No obstante, cabe resaltar que no es la oportunidad procesal para resolver sobre ello, pues de acuerdo al canon 235 ibidem y recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil (STC12729-2021 y STC2066-2021), deberá efectuarse la contradicción de la prueba (art. 228 C.G.P.), luego, el juez como director del proceso, deberá analizar la imparcialidad e idoneidad del auxiliar, así como el fundamento del dictamen, para finalmente darle un valor probatorio que corresponda de acuerdo a las reglas pertinentes al momento de proferir la sentencia que defina la primera instancia .

3. No se tiene en cuenta el dictamen pericial allegado por la parte demandante, por extemporáneo. Cabe resaltar que el término de veinte días para presentarlo finalizó el 18 de enero de 2024, si se tiene en cuenta que el lapso empezó a correr desde el día siguiente a la ejecutoria del auto anterior, es decir, a partir del 29 de noviembre de 2023 y la experticia data del **19 de enero postrero**.

4. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **5 de junio de 2024**, a partir de las **8:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**.

4.1. Ordenar comparecer al perito Darwing Eduardo Santamaría Bravo como Coordinador MAC de la sociedad Proascol S.A., para que en la audiencia absuelva las preguntas que le realizará el gestor judicial del extremo activo (Pdf 031, folio 3), previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho.

4.2. No se dispondrá la citación del perito Eduardo Alexander Robayo, por las razones antes esgrimidas.

4.3 Las demás probanzas dispuestas se evacuarán, en la medida de lo posible, en esa vista pública.

**Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.**

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3aa5f769bbf089c09052d8f411da464c31d3cfac29c9d4535b6d03372b696**

Documento generado en 11/03/2024 01:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Rad: 11001403003 2022 00130 00

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior.

1.- Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba**.

2.- Téngase en cuenta que en proveído del 11 de enero de 2024 el superior declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado– PDF 059

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
**Juez**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **38** del **12 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8c103c0536158aa997cadd4586b8e92bb31127672cf69263ba41ed80e832e**

Documento generado en 11/03/2024 01:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00220-00**

1. Se ordena a la secretaría, realizar la inclusión del contenido de la valla aportada en PDF 080, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, de conformidad a los lineamientos del inciso 2° del en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Reprogramar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, para el efecto se señala la hora de las 8:30 am del **29 de mayo de 2024**, en los mismos términos del proveído adiado 27 de noviembre de 2023 (C.G. del P., art. 375, numeral 9).

Advertir que en la misma vista pública se evacuarán los contenidos de los artículo 372 y 373 idem.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
Juez

La anterior providencia se notificó por  
**ESTADO** electrónico **38** del **12 de**  
**marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55436f46631ce3ad58d95d3472afba1cd5e1c7bd6bd03c5884592f81c286814**

Documento generado en 11/03/2024 02:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2017-00080-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Leasing Bancoldex S.A.** contra **Grabados y Cortes S.A.S.** y **Julián Andrés Ramírez Zambrano**.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El Leasing Bancoldex S.A. a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Grabados y Cortes S.A.S. y Julián Andrés Ramírez Zambrano, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$31.057.097, por concepto de capital total de las 35 cuotas vencidas, de los meses de septiembre de 2016 a julio de 2019, en su orden, con sus intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al respectivo vencimiento, \$7.027.847 por el total de los intereses de plazo causados por los mismos instalamentos, liquidados a la tasa del DTF más nueve puntos porcentuales (9%) trimestre anticipado, y las costas del proceso. (PDF 1, folios. 31 y 119 a 121).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que 16 de marzo de 2015, Grabados y Cortes S.A.S., como deudora principal, y Julián Andrés Ramírez Zambrano, como avalista, suscribieron el pagaré 108115, a favor del Leasing Bancoldex S.A., por la suma de \$50.000.000, para ser cancelados en 36 cuotas pagaderas mes vencido, más los intereses remuneratorios liquidados a una tasa del DTF + 9%, conforme a la cláusula tercera del título valor.

El 19 de julio de 2016 mediante un otro sí las partes modificaron las condiciones iniciales del pagaré 108115, ampliando el plazo del mismo a

partir del 19 de julio de 2016, y dejando constancia que a esa fecha los demandados adeudaban la suma de \$31.944.443, que de conformidad con la modificación de la cláusula segunda, debía ser pagada en un plazo de 36 cuotas, mes vencido, mediante cuotas iguales de \$887.345 cada una, la primera el día 19 de agosto de 2016, así sucesivamente hasta la cancelación completa de la deuda, más los intereses remuneratorios.

A pesar de los múltiples requerimientos efectuados a los demandados para que cumplieran con los pagos, conforme con lo establecido en el título valor, y el otro sí, esto no ha sido posible.

En la cláusula cuarta del título valor se estableció que *“El incumplimiento o retardo en el pago [de] una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de los intereses, dará lugar a que LEASING BANCOLDEX S.A. o su tenedor, declare vendida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda judicial o extrajudicialmente.”*

Los demandados se encuentran en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré 108115 desde el 19 de septiembre de 2016.

En la cláusula quinta del cartular se estableció que *“Que excuso el protesto de éste título valor y aviso de rechazo y, en caso de cobro judicial de éste pagaré, serán de mi cargo los gastos y costas que se ocasionaren por la cobranza.”* (PDF 1, folios. 29, 31, 118 y 119).

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto<sup>1</sup> del 6 de abril de 2017, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos, pero estos últimos liquidados a partir del 20 de agosto de 2016.

De tal orden de apremio se notificó el extremo pasivo a través de curador *ad litem*, previo emplazamiento. (PDF 1, folios. 104, 107, 110, 113 y PDF 91).

La reforma de la demanda se aceptó en el numeral 1. del proveído adiado 7 de febrero de 2020. (PDF 1, folios. 118 a 123 y 125).

Notificado en forma personal el curador *ad litem* del extremo pasivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción”* y *“Falta de claridad del título”*. (PDF 91 y 95). De las enervantes se corrió traslado a la contraparte<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> PDF 1, folio. 46.

<sup>2</sup> PDF 97.

quien se manifestó en los precisos términos del escrito visible a PDF 99.

Finalmente, en auto del 28 de noviembre de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos. (PDF 101).

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley<sup>3</sup>. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador<sup>4</sup>, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, corresponde a un pagaré y s otro sí que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que la obligación allí expresada, puede reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada

---

<sup>3</sup> Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

<sup>4</sup> Artículo 621 *eiusdem*.

por el representante judicial de los demandados Grabados y Cortes S.A.S. y Julián Andrés Ramírez Zambrano, esto es, la *“Falta de claridad del título”*.

En esa dirección, debe iniciarse por precisar que el inciso segundo, artículo 430 del Código General del Proceso, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*, luego la discusión planteada sobre la claridad de la obligación contenida en el título valor aportado, sería improcedente, por extemporánea, por debió enfilarse a través del remedio horizontal.

En gracia de discusión, aún en la hipótesis de tenerse por superado lo anterior, suficiente de por sí para despachar desfavorablemente la defensa propuesta, lo cierto es que el medio defensivo estaría condenado al fracaso, por cuanto si bien existe discrepancia entre las **35 cuotas** por las cuales se reformó la demanda, y las **36 cuotas** pactadas en el otrosí del pagaré 108115, suscrito por los demandados el 19 de julio de 2016, así como en el valor de \$887.346 por el capital deprecado por cada instalamento de los meses de septiembre de 2016 a junio de 2019, en su orden, en relación a la cifra acordada para cada cuota, \$887.345, resulta evidente que tal disformidad en modo alguno dejan en la obscuridad los términos de las obligaciones que aquí se obran, en la medida en que se están comparando las pretensiones de la reforma de la demanda, con el contenido del pagaré, y de presentarse algún error o exceso en la forma de pedir, la solución sería adecuar la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a los parámetros legales, y no, declarar la prosperidad de una excepción de fondo, por una supuesta *“falta de claridad del título valor”*, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, nótese que en el otrosí del pagaré 108115, los deudores aceptaron pagar un capital de \$31.944.443, en 36 cuotas de \$887.345 cada una, a partir del 19 de agosto de 2016, y el extremo activo solicitó librar mandamiento de pago por los instalamentos de septiembre de 2016 a julio de 2019, en su orden, es decir, no está cobrando la primera cuota del mes de agosto de 2016, y esa es la diferencia en el número de cuotas pactadas y aquellas por las que se solicitó librar mandamiento de pago.

Ahora bien, aunque la parte actora hubiese deprecado el cobro de las cuotas de capital de los meses de septiembre de 2016 a junio de 2019, respectivamente, en la suma de \$887.346, aún el haberlo hecho excediendo un peso el valor pactado para cada instalamento, \$887.345, en modo alguno significa que las obligaciones no sean claras, y la solución está, simple y llanamente, en ordenar seguir adelante la ejecución, pero adecuando las cifras

al valor acordado en el otrosí.

Sobre el requisito de la claridad de la prestación debida, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, lo definió en los siguientes términos:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”<sup>5</sup>*

Así las cosas, el título valor pagaré aportado como base de la acción cambiaria, basta por sí mismo como prueba de la existencia de la obligación reclamada, sin que puedan los convocados tratar modificarla porque el extremo activo excedió en un peso la cifra pactada en el otrosí del título valor. En las condiciones descritas, la excepción de mérito en estudio no prospera.

3.4. Continuando con la enervante de la *“Prescripción”*, a voces del artículo 2513 del Código Civil, *“el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*.

En esa dirección, el extremo pasivo fundamentó la exceptiva en estudio en que, de conformidad con lo reglado en el artículo 94 del C. G. del P., la parte actora, contaba con el plazo de un (1) año para hacer posible la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, luego si la orden de apremio se notificó por estado del 7 de abril de 2017, para interrumpir civilmente el término prescriptivo por la presentación de la demanda, esa orden ejecutiva debió notificarse a los integrantes de la parte pasiva antes del 7 de abril de 2018, y por cuanto ello no ocurrió, se materializó la prescripción, porque a partir del 19 de septiembre de 2019, transcurrió el término legal de 3 años, sin interrupción alguna.

Ahora bien, la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni los otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no

---

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de enero de 2021, radicación: 05001-22-03-000-2020-00357-01 (STC290-2021), Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular, el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse** ya **natural**, ya **civilmente**. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial (...)*”.

Vale la pena precisar, que en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término liberatorio, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

Ahora bien, cuando la obligación debe cancelarse por instalamentos periódicos, sucesivos y se conviene la extinción anticipada del plazo, denominada comúnmente **“cláusula aceleratoria”** - *mediante la cual se autoriza al acreedor para dar por fenecido unilateralmente el plazo inicial, por causas que las más de las veces se refieren a la mora en el cumplimiento del deudor* - es deber distinguir entre las obligaciones vencidas antes y después del ejercicio de esa facultad, para efectos de determinar en definitiva el momento a partir del cual comienza a correr el hito al que alude el artículo 2536 del Código Civil.

Entonces, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, *-que según doctrina decantada se entiende ejercida con la presentación de la demanda ejecutiva, salvo prueba en contrario-* lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento **futuro**, que por lo mismo, se entienden **exigibles** a partir de ese instante, esto es, de la presentación de la demanda, conformando así el capital acelerado.

En lo que concierne con las prestaciones cuyo vencimiento se presentó antes de la formulación del libelo genitor, es decir, el capital vencido, indiscutiblemente tienen una **exigibilidad** independiente y separada *—ya ocurrida—*, que no puede ser confundida con la exigibilidad de las prestaciones

cuyo plazo se da por extinguido con arreglo a la susodicha “**cláusula aceleratoria**”.

Así las cosas, en el primero de los eventos –*capital acelerado*–, el término de la prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda, mientras que para las cuotas vencidas con antelación a la formulación del escrito incoativo, el lapso prescriptivo corre desde su exigibilidad individualmente considerada.

3.5. Descendiendo al asunto *sub examine*, si la demanda se presentó el **20 de enero de 2017**, para esa fecha las cuotas de capital de los meses de septiembre de 2016 a enero de 2017, en su orden, ya se encontraban en mora, teniendo en cuenta que su fecha de exigibilidad era el día 19 de esos mismos meses, es decir, se habían causado 5 cuotas por valor de \$887.345, cada una, mientras que el capital acelerado de \$26.620.338, se compone de las cuotas de los meses de febrero de 2017 a julio de 2019, respectivamente.

Así las cosas, en principio, la prescripción de las obligaciones, al tenor del artículo 789 del Estatuto Comercial, operaría para las cuotas de capital vencidas, el día **19 de los meses de septiembre de 2019 a enero de 2020, en su orden**, y para el capital acelerado el día **20 de enero de 2020**, no obstante la presentación de la demanda tuvo lugar el **20 de enero del año 2017**<sup>6</sup>, luego, no existe duda que, hasta ese momento, no se había consumado el lapso de tres (3) años consagrado en el precepto legal citado, quedando solamente a cargo del demandante, obtener la notificación de los ejecutados, dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado de la orden de apremio, para que, por virtud de lo previsto en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, la simple presentación de la demanda, consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo.

Así, el mandamiento ejecutivo se notificó al extremo activo, por anotación en estado del **7 de abril de 2017**<sup>7</sup>, es decir, el año se cumplía el **7 de abril de 2018**, y “***Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado***” – artículo 94 del CGP.–, siempre y cuando el respectivo término prescriptivo no se hubiese consolidado.

Entonces, si los demandados Grabados y Cortes S.A.S. y Julián Andrés Ramírez Zambrano se notificaron mediante curador *ad litem*, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el **8 de mayo de 2023** –PDF 91, folio. 2–, la notificación se consolidó cuando ya había vencido el plazo extintivo de tres (3) años, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré 108115 y su

<sup>6</sup> PDF 1, folio. 37.

<sup>7</sup> Folio. 47, PDF 1.

otro sí, las cuales tenían como fechas de vencimiento, para las cuotas de capital, el día **19 de los meses de septiembre de 2019 a enero de 2020, en su orden**, y para el capital acelerado el día **20 de enero de 2020**.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia que al efecto ha pregonado que:

*“... no puede perderse de vista que el plazo contemplado en la norma procedimental aludida para la interrupción civil de la prescripción, a tono con la jurisprudencia vigente, no opera por el simple paso del tiempo, habida cuenta que es dable considerar para su conteo circunstancias de índole subjetiva. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia precisó:*

*“...Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad...”<sup>8</sup>.*

*De consiguiente, el derrotero jurisprudencial precedente marca, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.*

*En este orden de ideas deviene necesario examinar si el extremo actor desplegó una actividad diligente para enterar a los encartados de la orden de apremio, y si el plazo decadente se consumó por circunstancias fuera su control, habida cuenta que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria pregonó:*

*“...Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.*

*Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.*

...

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia de 9 de septiembre de 2013, expediente 11001-3103-043-2006-00339-01. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en SC-2343 de 2018 y SC5515-2019 M.P.

*... el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.*

*El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción...”<sup>9</sup>*

Aplicado este precedente al caso concreto, el último acto de diligencia realizado por el extremo activo, fue haber aportado el **16 de julio de 2019**, copia informal de la publicación del edicto emplazatorio del extremo demandado, tal y como se ordenó en auto adiado 14 de marzo de 2019. (PDF 1, folio. 104 a 113).

Posteriormente, a partir del proveído calendado 9 de septiembre de 2019 se designó curador ad litem al extremo pasivo, y sólo hasta el 8 de mayo de 2023 se logró notificar el mandamiento de pago. (PDF 1, folio. 13 y PDF 91).

En esas circunstancias, se advierte entonces que la actuación referida fue realizada por el extremo activo con anterioridad a que se venciera el término prescriptivo, para las cuotas de capital, el día **19 de los meses de septiembre de 2019 a enero de 2020, en su orden**, y para el capital acelerado el día **20 de enero de 2020**.

Pese a la diligencia del extremo activo en la notificación de los demandados Grabados y Cortes S.A.S. y Julián Andrés Ramírez Zambrano, desde el auto adiado 9 de septiembre de 2019, este Despacho procuró designarles un curador ad litem, labor que, se insiste, sólo se pudo realizar hasta el 24 de abril de 2023, es decir, tras haberse postulado una gran cantidad de abogados, sin que ninguno aceptara, pasados más de tres años y medio, falencia, deficiencia o demora que no se le debe enrostrar sólo a la administración de justicia, sino a la actual estructura del ordenamiento jurídico en punto de la designación de auxiliares de justicia, pues aunque es de forzosa aceptación, permite la excepción de declinar pretextando “*estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*” -numeral 7, artículo 48 del CGP, lo que sin duda se ha convertido en una talanquera que impide, entre otros, el acceso a la administración de justicia y una tutela jurisdiccional efectiva.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

Las anteriores circunstancias, constituyen razones plausibles y externas a la voluntad de la parte demandante, por cuanto, como en este caso, pese a procurarse la intimación, ello se logró tan sólo en el lapso reseñado, por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso y, desde ese punto de vista, no prospera la excepción de prescripción; y en tal virtud, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

Sin embargo, antes de continuar la ejecución, encuentra el Despacho que en el ordinal segundo del acápite de pretensiones de la reforma de la demanda, el extremo activo solicitó unas sumas determinadas de dinero por concepto de intereses de plazo causados con cada una de las cuotas de capital de los meses de septiembre de 2016 a julio de 2019 en su orden.

Frente a ese *petitum* debe precisarse que procede ordenar seguir adelante la ejecución, sólo respecto de los intereses de plazo causados con las cuotas de capital de los meses de septiembre de 2016 a enero de 2017, en su orden, pero no por las sumas determinadas reclamadas, por cuanto su liquidación debe hacerse en la etapa procesal pertinente.

De otro lado, los intereses de plazo deprecados no proceden respecto a las cuotas de capital de los meses de febrero de 2017 a julio de 2019, en su orden, por cuanto las mismas fueron aceleradas por el extremo activo en virtud de la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el pagaré 108115, de donde se sigue que su exigibilidad se da con la presentación de la demanda, 20 de enero de 2017, y en consecuencia, sobre esos instalamentos no se causan los réditos exigidos.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR NO PROBADAS** las exceptivas de fondo denominadas “*Prescripción*” y “*Falta de claridad del título*”.-

**Segundo: ORDENAR**, en consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **Leasing Bancoldex S.A.** contra **Grabados y Cortes S.A.S.** y **Julián Andrés Ramírez Zambrano**, en los siguientes términos:

*“1.1. Por las sumas \$887.345, \$887.345, \$887.345, \$887.345 y \$887.345, por el capital de las cuotas de los meses de septiembre de 2016 a enero de 2017, en su orden.*

*1.2. Por los intereses de plazo causados con cada cuota de los meses de septiembre de 2016 a enero de 2017, en su orden, al porcentaje pactado sin exceder el legal.*

*1.3. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en el numeral 1.1., causados desde el día 20 de los meses de septiembre de 2016 a enero de 2017, en su orden, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.*

*1.4. La suma de \$26.620.338, por concepto de capital acelerado.*

*1.5. Por los intereses moratorios sobre \$26.620.338, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de enero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal que antecede.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.220.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

**Sexto: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**

Juez

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO electrónico 38 del 12 de  
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT  
CHARLOTH CARDONA  
OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a806a7d4ba7111ca5236d43b229da5b0c9b1d0a4d0c86093ef22b32753e42cce**

Documento generado en 11/03/2024 01:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

**Referencia:** 110014003003-2014-00674-00

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de menor cuantía instaurado por la **Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2** contra **Gagie Corporation S.A.**, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, a través de apoderada judicial, formuló demanda verbal de menor cuantía contra Gagie Corporation S.A., para que se le declare responsable patrimonialmente y, en consecuencia, sea condenada a pagarle la suma de \$65.870.000, que la primera canceló a la Compañía de Seguros del Estado S.A., con sus intereses comerciales moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 18 de abril de 2012, hasta cuando se verifique su pago efectivo, y las costas del proceso. (Folio. 34).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que es una compañía autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, para ejercer la actividad de intermediación aduanera, hoy agenciamiento aduanero, en virtud del cual recibió mandato de Gagie Corporation S.A. para someter mercancías de su propiedad al correspondiente régimen de importación.

Presentó a nombre de la mandataria, la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2008, la cual ampara la

mercancía descrita como: “... TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE HIERRO O ACERO – TUBOS DE ENTUBACIÓN (CASING) O DE PRODUCCIÓN (TUBING) Y TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS: - LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN, TUBERÍA DE 7 PULGADAS OD. 23/26 No. USED SMLS 8-R LT&C LMTD SVC CGS, WHITW BAND, DFTD & TSTD, NEW THREADS & COLLARS, R-3. FLD 63250. DESIGNACIÓN TUBO O PERFIL SEGÚN NORMA TÉCNICA: TUBERÍA DE REVESTIMIENTO API SCT K55 COMPOSICIÓN QUÍMICA: ACERO AL CARBONO. DIMENSIONES. 7 PULGADAS X 8 a 13 MTS DE LARGO APROX. TIPO DE SECCIÓN: RDONDA, PROCESO DE OBTENCIÓN: SIN COSTURA SMLS. RESISTENCIA A LA TRACCIÓN 605000 LBS Y 400 PSI. 121 PC. MERCANCÍA USADA, COMO EMPRESA PETROLERA DESTINADA A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y PRESTADORA DE SERVICIOS...”, clasificada por la subpartida 73.04.23.00.00, liquidando un arancel del 0% y un IVA del 16%, de acuerdo con la información y documentación reportada por Gagie Corporation S.A., en su calidad de importadora.

Con el oficio 100211231-1187 del 2 de julio de 2010, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los “seleccionados para el programa de control de correcta clasificación arancelaria, de tubos de entubación o revestimiento – Casing y de producción Tubing, para el período de 1 de Septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009”, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de la instrucción 0000003 de 8 de marzo de 2010, expedida por la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, entre los cuales figura la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2008.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió requerimiento ordinario de información 1-03-238-419-403-1-0000673 del 11 de febrero de 2011 al importador Gagie Corporation S.A., a fin de que allegara la información referente a los documentos de soporte, ficha técnica, catálogos y certificado de análisis, donde conste las especificaciones técnicas de la mercancía con las declaraciones de importación, allí señaladas, entre las que se encuentra la que

representa el autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2012.

Con los oficios 004180 del 14 de marzo y 14574 del 18 de marzo de 2011, el representante legal de la empresa Gagie Corporation S.A. radicó ante la Dian, la documentación solicitada en el requerimiento ordinario de información 1-03-238-419-403-1-0000673 de 11 de febrero de 2011.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el requerimiento especial aduanero 01-03-238-419-434-2-0002028 del 11 de abril de 2011, por el cual formuló Liquidación Oficial de Corrección por valor de \$25.133.000, más los correspondientes intereses moratorios, por el presunto error en la subpartida arancelaria a la Declaración de Importación con autoadhesivo 23870012768813 de 3 de julio de 2008, presentada por el declarante autorizado Petro S.I.A. Ltda., hoy Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, al considerar una presunta clasificación arancelaria incorrecta.

El requerimiento especial aduanero en mención fue notificado en debida forma a la declarante Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, y al importador Gagie Corporation S.A., según constancias de acuse de recibo de correspondencia Servientrega 1035143533 y 1035143532 del 13 de abril de 2011, respectivamente.

La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió la resolución 03-241-201-639-3001-00-0896 del 13 de junio de 2011, que contiene la Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación, con autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2008, presentada por la declarante Petro S.I.A. Ltda., hoy Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, a nombre del importador Gagie Corporation S.A., por la suma de \$25.133.000, más los correspondientes intereses moratorios y por ello, ordena la efectividad proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales 18-43-101002610, Anexo 0 del 26 de julio de julio de 2010, expedida por Seguros del Estado S.A., tomada por la declarante mencionada.

La Liquidación Oficial de Corrección mencionada fue notificada a los interesados por correo certificado, según el acuse de recibo de Servientrega 1032084133, 1032084134 y 1032084135 del 16 de junio de 2011,

respectivamente.

El mencionado acto administrativo fue motivo del recurso de reconsideración, el cual fue confirmado y resuelto mediante la resolución 1-00-223-10145 del 30 de septiembre de 2011, expedida por la Subdirección de Gestión Jurídica de Recursos Jurídicos de la DIAN.

Las sumas de dinero antes enunciadas, así como los intereses sanciones, afectaron la póliza de garantía global 18-43-101002610, expedida por Seguros del Estado S.A., que la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2 presentó en su calidad de tomador/garantizado ante la Dian, para garantizar sus obligaciones ante esa entidad, por concepto de tributos y sanciones.

Gagie Corporation S.A., como beneficiaria de la operación de comercio exterior (importación de equipos), es la responsable del pago de los mayores tributos y sanciones liquidados por la autoridad aduanera, no obstante se mostró renuente a asumir dichos pagos.

Como quiera que los actos administrativos citados anteriormente ordenan el pago y efectividad de la póliza mencionada, Seguros del Estado S.A. procedió a pagar a la DIAN las obligaciones garantizadas, cuya liquidación al momento de la cancelación, ascendió a la suma de \$65.870.000.

Seguros del Estado S.A. realizó el recobro de dicha suma a la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, en su calidad de afianzado/garantizado, quien tuvo que verificar un acuerdo de pago con el asegurador, para lo cual le extendió el pagaré 0017/2012, por la suma antes señalada, la cual tuvo que cancelar a la Compañía Aseguradora.

Una vez verificado el pago del recobro, Seguros del Estado S.A. expidió un paz y salvo a favor de la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, indicando que canceló la suma de \$65.870.000, el día 18 de abril de 2012.

Gagie Corporation S.A. indujo en error a la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda., con la información que le suministró, por cuanto conocía la composición de los productos, y los clasificó previamente para la elaboración de los correspondientes registros de importación, los cuales fueron tramitados directamente por la enjuiciada, y aprobados a nombre de dicha

empresa.

Esa información errada indujo a que la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. declarara menores tributos, acorde con la subpartida arancelaria, máxime si actuó como mandataria y bajo la responsabilidad absoluta de la mandante.

Las liquidaciones oficiales, intereses y sanciones impuestas no corresponden a la declarante autorizada Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, y son de cargo de la demandada e importadora Gagie Corporation S.A.

Lo anterior, como quiera que se trata de liquidaciones oficiales de corrección, derivadas de las declaraciones de importación presentadas por Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, como declarante y a nombre de Gagie Corporation S.A., luego es lógico que esta última deba asumir en su integridad tanto el capital de la liquidación oficial de corrección y sus intereses, así como las sanciones correspondientes que fueron impuestas por la DIAN.

La Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2 obró por mandato de la importadora, circunstancia que le permite recibir los documentos de parte de ésta y con ellos proceder a elaborar las declaraciones de importación, como en efecto se hizo, de acuerdo con los antecedentes, información, documentación y sub partidas que aportó la sociedad importadora.

Así las cosas, la demandada como importadora de los bienes, no puede beneficiarse de manera indebida, propiciando un enriquecimiento sin causa a su favor, al evitar de manera deliberada el pago de sus obligaciones tributarias para con el Estado, derivadas de las importaciones realizadas, cuyo monto se le está trasladando injustamente a la sociedad demandante, mediante la afectación de su póliza de disposiciones legales que constituyó ante la DIAN.

Los sujetos pasivos de las obligaciones aduaneras y tributarias están claramente determinados en el artículo 3, Decreto 2685 de 1999, porque identifica personas, ya sea las que realizan el hecho generador (importadores), las que ejercen titularidad sobre la mercancía (tenedores, poseedores), o las que intervienen de algún modo en el proceso aduanero de importación (transportadores, agentes de carga e intermediarios aduaneros). La naturaleza de su intervención conduce indubitablemente a la identidad de tales personas y, por este camino, a la identificación del sujeto pasivo de cada obligación y

en especial del impuesto, dándose así aplicación reglamentaria en este artículo tercero al principio de legalidad del tributo y de la imposición no solidaria de sanciones.

En concordancia con el principio anterior, el artículo 10 del mismo Decreto 2685 de 1999, al desarrollar los efectos civiles del mandato que vincula contractualmente a las partes, reconoce que los intermediarios aduaneros, hoy agentes de aduana, actúan en nombre y por encargo de los importadores, complementando así el presupuesto de la “intervención”, como criterio que define la responsabilidad de cada uno.

Por ello, el hecho generador de este impuesto, su causación, la base gravable, las tarifas y los responsables del mismo, se encuentran definidos y regulados por el Estatuto Tributario, en su artículo 437, literal d), “*Los importadores*”, de donde se advierte que no se señaló como responsable del IVA a las sociedades de intermediación aduanera, ni a los declarantes en las importaciones.

El único evento en que el declarante puede ser responsable del IVA, es cuando éste actúa en calidad de importador, situación que no ocurrió en este caso.

Resulta evidente que en las declaraciones de importación sobre las cuales recaen las liquidaciones oficiales de corrección, la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, no actúa como importadora, sino como declarante y por ende no, se le puede endilgar responsabilidad frente a las liquidaciones antes enunciadas. (Folios. 35 a 39).

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. Por auto del 25 de septiembre de 2014, se admitió la demanda verbal de menor cuantía de la referencia. (PDF 44).

2.2. El 13 de octubre de 2015 se tuvo por notificada en forma personal a la demandada Gagie Corporation S.A., de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL IMPUTABLE A GAGIE*”, “*AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE UN CONTRATO*”

*VÁLIDAMENTE CELEBRADO*”, “*AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DOLOSO O CULPOSO*”, “*AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE*”, “*AUSENCIA DE VÍNCULO CAUSAL*”, “*CONTRATO NO CUMPLIDO*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” Y “*INEXISTENCIA DE INDUCCIÓN A ERROR*”, además de objetar el juramento estimatorio. (Folios. 65 y 88 a 100). De las enervantes se corrió traslado al extremo activo, quien se manifestó en los precisos términos del escrito visible a folios. 103 a 106 y 108 a 110. (Ver folio. 102).

2.3. Al interior de la audiencia consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, realizada el 15 de diciembre de 2016, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las documentales y se dispuso oficiar a la Compañía de Seguros del Estado S.A., para que remitiera el recibo oficial de pago, mediante el cual dicha entidad canceló a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, la suma de \$65.870.000, por la afectación a la póliza 18-43-101002610 por el amparo de disposiciones legales, expedida por esa aseguradora, siendo tomador y/o garantizado la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, y el beneficiario La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

También se dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que remitiera copia íntegra del expediente RA 20082011960, a nombre de Gagie Corporation S.A. y Agencia Nacional de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, que concluyó en las resoluciones 0896 del 13 de junio de 2011, y 10145 del 30 de septiembre de 2011. (Folios. 40 y 113). La providencia quedó debidamente ejecutoriada, al no enarbolarse recurso alguno. (Folios. 40 y 113).

2.4. Realizado el tránsito de legislación, el 27 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual el Despacho cerró la etapa probatoria, dejando constancia que la convocada se abstuvo de aportar el contrato de mandato y otros documentos, pese a los reiterados requerimientos del Juzgado.

De otro lado, en la etapa de los alegatos de conclusión, la parte actora, frente a la inasistencia de su contraparte a la audiencia, y la ausencia de justificación por la misma, reclamó la aplicación de la sanción contenida en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, conforme al cual “*La inasistencia*

*injustificada... del demandante hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*”, conducta procesal que se debe valorar junto con la renuencia a poner a disposición del Despacho los documentos requeridos en auto de 7 de marzo de 2017, en particular, el contrato de mandato celebrado entre las partes en el presente litigio, así como la lista de embarque correspondiente a los elementos correspondientes a la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813, destacando que tal sentido existían múltiples requerimientos.

Recalcó la responsabilidad de Gagie Corporation S.A. por la inducción en error en que hizo incurrir a la Agencia Nacional de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, por la información reportada para los trámites aduaneros, por cuanto aquélla como importadora era conocedora de la composición de los productos, y los clasificó previamente para la elaboración de los correspondientes registros de importación, los cuales fueron directamente tramitados por la enjuiciada, y aprobados por esa empresa, información que indujo en error a la demandante para que se declararan las mercancías acorde con la subpartida arancelaria entregada por la convocada.

La actora actuó como mandataria, bajo la responsabilidad de la mandante Gagie Corporation S.A., con la información, documentación y partidas arancelarias que le entregó, por lo tanto, las liquidaciones oficiales de corrección, derivadas de las declaraciones de importación presentadas por la intermediaria aduanera, como declarante, pero a nombre de la importadora, así como los intereses y sanciones impuestas por la DIAN, no corresponden a la declarante autorizada, sino a la importadora, quien no debe incurrir en un enriquecimiento sin justa causa a su favor, al evitar de manera deliberada el pago de sus obligaciones tributarias con el Estado consagradas en el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, derivadas de las importaciones realizadas (hecho generador), desconociendo los principios de legalidad del tributo y de la imposición no solidaria de sanciones.

Reclamó la aplicación del artículo 10 *ibídem*, que desarrolla los efectos civiles del mandato que vinculan contractualmente a las partes, y reconoce que los intermediarios aduaneros, hoy agentes de aduana, actúan en nombre y por encargo de los importadores, complementando así el presupuesto de la intervención como criterio que define la responsabilidad de cada uno. Por ello el hecho generador del impuesto, su causación y la base gravable de la tarifa, y los responsables, se encuentran definidos y regulador por el Estatuto

Tributario.

Por su parte, ese mismo Estatuto en su artículo 437, en su literal d) define a los importadores como responsables del citado impuesto, y no señala a las sociedades de intermediación aduanera, ni a los declarantes, como la demandante, como responsables del impuesto del IVA en las importaciones.

Solicitó fuesen valoradas conforme a la sana crítica, las pruebas documentales allegadas, entre ellas, la declaración de importación, mandato aduanero, registro de importación, las Resoluciones emitidas por la DIAN, la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 1843101002610 de 26 de julio de 2010, expedida por Seguros del Estado S.A., certificación de la DIAN 067346 del 14 de septiembre de 2010, pagaré 0017/2012, a favor de Seguros del Estado, la comunicación de Seguros del Estado del 19 de abril de 2012, certificado de Seguros del Estado de 2013.

Por lo expuesto, solicitó desestimar las excepciones propuestas por la demandada, las cuales carecen de un verdadero asidero jurídico probatorio y, como consecuencia, acoger las pretensiones de la demanda. (PDF 14).

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, la responsabilidad civil se fundamenta en la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias patrimoniales surgidas en razón de un hecho, acto o conducta, prestación que puede ser contractual o extracontractual, según se derive del incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de los deberes contractuales contenidos en un contrato, convención o acuerdo de voluntades; o del desconocimiento de los impuestos por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa por la violación del deber general de prudencia.

En la modalidad contractual, que es la que aquí se promueve, se origina en

una obligación, negocio o vínculo previamente establecido. Tiene su fuente en la voluntad de las partes, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente, lo consecuente es la obligación de indemnizar perjuicios fruto de haberse deshonrado.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Deben ejecutarse de buena fe y obligan a los contratantes a lo que ellos consignan y lo que emanan de su esencia. Artículos 1602 y 1603 del CC.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tiene dicho que *“La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato válido; (ii); El incumplimiento - doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial (...)”*<sup>1</sup>.

3.3. El negocio de mandato, conforme el artículo 2142 del Código Civil se define como *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera”*, demás características, obligaciones, responsabilidades son definidas por los siguientes cánones 2143, 2149, 2150, 2155 idem . *“El mandante asume como obligaciones: proveer al mandatario de lo necesario para ejecutar el mandato, reembolsar los gastos razonables causados por la ejecución del mandato, pagar la remuneración estipulada o usual, pagar las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes, indemnizar las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, o por causa del mandato (art. 2185 idem)”*.

Por su parte, el artículo 1262 del Código de Comercio regenta *“el mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra”*, puede ser con representación o sin *“el convenio comprende los actos para los cuales se confirió y los necesarios para cumplirlo (art. 1263 idem); como se trata de un acuerdo de naturaleza comercial, el mandatario tiene derecho a percibir remuneración (art. 1264 idem); la actuación del mandatario debe ajustarse a los límites de lo pactado, pues lo que exceda sólo lo obligará a él, excepto cuando el mandante lo ratifique, además, aquel podrá apartarse de las instrucciones impartidas, cuando las circunstancias desconocidas y que no pueden ser comunicadas al mandante, permitan suponer de forma razonable que el mandante habría dado aprobación (art. 1266 idem)”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia 28 de junio de 2022, radicación: 11001-31-03-023-2017-00478-01 (SC1962-2022), Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> Idem Sentencia de 2 de junio de 2022 - Tribunal Superior de Bogotá.

3.4. En el caso concreto, si bien en su contestación Gagie Corporation S.A. indicó que no le constaba el hecho primero de la demanda, es decir, que la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2 **recibió un mandato de su parte** para someter mercancías de su propiedad al régimen de importación, lo cierto es que frente al hecho décimo segundo indicó que: *“Gagie no es responsable de los valores supuestamente cancelados por Petrocia con ocasión de su error a la hora de cumplir con su labor de intermediación aduanera, como era su deber frente a Gagie...”* (negrilla añadida), es decir, reconoció la existencia de una labor de intermediación aduanera realizada por la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, a favor de Gagie Corporation S.A. (Folios. 35, 88 y 90)., por manera que es pacífica la existencia del negocio jurídico de ahí que el despacho en la audiencia anterior dejara claro su postura en el sentido de no requerir más las instrumentales echadas de menos.

En concordancia con lo anterior, el perfeccionamiento del contrato de mandato comercial se acredita, en los términos del inciso segundo, artículo 2150 del Código Civil, por la aceptación tácita de Gagie Corporation S.A., derivada del reconocimiento de que la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, el 3 de julio de 2008, presentó ante la DIAN la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813, que constituye el acto principal en ejecución del contrato de mandato comercial. (Folios. 88 y 89).

Es más, tanto la labor de intermediación aduanera para someter mercancías de propiedad de Gagie Corporation S.A. al régimen de importación, realizada por la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, como la presentación ante la Dian, el 3 de julio de 2008, de la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813 por parte de la demandante y, por ende, el perfeccionamiento del contrato de mandato comercial, son hechos ciertos y comprobados que explican que: *“Gagie cumplió oportunamente con el requerimiento de información remitido por la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (“Dian”) y, en ese entendido, puso a disposición de dicha autoridad toda la información relacionada con las especificaciones técnicas de la mercancía importada, de la misma manera en que mantuvo dicha información a disposición de Petrocia”.* (Folio. 89).

En los términos descritos, se encuentra acreditada la existencia de un contrato válido de mandato comercial válidamente celebrado entre Gagie Corporation S.A., como importadora de unas mercancías, y la empresa de intermediación aduanera o agenciamiento aduanero, Aduanas Petro Cía.

Ltda. Nivel 2, convención o pacto en virtud del cual, esta última, el 3 de julio de 2008, presentó la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813, que fue objeto de la Liquidación Oficial de Corrección 0896 del 13 de junio de 2011, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Bogotá de Aduanas de Bogotá, por la suma de \$25.133.000, corregida en la cifra de \$25.132.000, mediante la resolución 1-00-223-10145 del 30 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección de Gestión Jurídica – Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dian, mediante la cual se resolvieron dos recursos de reconsideración.

Así las cosas, de la existencia de un contrato de mandato comercial entre los extremos procesales, se deriva de forma necesaria para la demandante Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, su legitimación en la causa por activa, para demandar el pago de los perjuicios causados por el presunto incumplimiento de una obligación contractual, por parte de Gagie Corporation S.A.

A esa conclusión se llega si tenemos en cuenta la definición de la figura jurídica de la legitimación en la causa, realizada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, como “...*la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje*”<sup>3</sup>, como en este caso se acreditó en párrafos anteriores.

En otras palabras, la legitimación en la causa como condición de la acción, trata de dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión, pues no se entendería la ley que condena a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho reclamado, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada.

Por lo expuesto, las excepciones de mérito denominadas “*ausencia de acreditación de un contrato válidamente celebrado*” y “*falta de legitimación en la causa por activa*”, de entrada se vislumbra que no están llamadas a ser acogidas.

---

<sup>3</sup> Sentencia SC3631-2021, citada en la providencia de 4 de noviembre de 2022, radicación n° 11001-31-03-004-2017-00273-01 (SC3635-2022), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3.5. Ahora bien, continuando con el análisis de los medios de defensa denominados: *“inexistencia de inducción a error”*, *“ausencia de incumplimiento doloso o culposo”* y *“ausencia de responsabilidad contractual imputable a Gagie”*, debe iniciarse por establecer que el presunto incumplimiento contractual lo relacionó la demandante Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, con la supuesta inducción en error de la que fue víctima por parte de Gagie Corporation S.A. con la información que la primera le suministró, respecto de la composición de los productos y su clasificación previa para la elaboración de los correspondientes registros de importación, los cuales fueron tramitados directamente por la demandada, y aprobados a nombre de dicha empresa.

Esa información, conforme lo resaltó la actora, indujo a que la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2 declarara menores tributos, acorde con la subpartida arancelaria, lo que resultó en una liquidación oficial de corrección por parte de la DIAN, con sus respectivos intereses y sanciones económicas, los cuales tuvo que cancelar de su propio patrimonio.

En esos términos, la demandante Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, está reclamando el incumplimiento de las obligaciones generales consagrada en los numerales 1. y 5., artículo 2184 del Código Civil, como lo son: *“(...) proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato”*, en particular, haber entregado la información veraz y correcta sobre la mercancía objeto de importación, con anterioridad a la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2008, fin último de la labor de intermediación aduanera de la demandante, e *“indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa...”*, como consecuencia de haber entregado una información errada y en virtud del pago que tuvo que realizar para cubrir la liquidación oficial de corrección realizada por la DIAN.

En el caso concreto, si la responsabilidad contractual se deriva de una errada información suministrada por Gagie Corporation S.A. a la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, para la presentación de la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2008, entonces para el momento en que se efectuaron las operaciones aduaneras

estaba vigente el Decreto 2685 de 1999<sup>4</sup>, que en su artículo 12, sobre la intermediación aduanera establece que es una *“actividad de naturaleza mercantil y de servicio, ejercida por las sociedades de Intermediación Aduanera, orientada a facilitar a los particulares el cumplimiento de las normas legales existentes en materia de importaciones, exportaciones, tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a estos procedimientos”*.

Es más, *“la intermediación aduanera constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en este Decreto.”*- artículo 13 del citado decreto.

Entonces, como bien lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, el ejercicio esta actividad de intermediación aduanera está *“reservado a sujetos calificados. En ese sentido, estableció el legislador que las sociedades de intermediación aduanera “son las personas jurídicas autorizadas por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer la intermediación Aduanera y cuyo objeto social principal es el ejercicio de dicha actividad”, de modo que no cualquier persona está autorizada para actuar como intermediaria aduanera”*<sup>5</sup>

Y en punto de la responsabilidad de dichas sociedades se remitía al artículo 22 de la citada normatividad<sup>6</sup>, y sus obligaciones estaban contenidas en el artículo 26<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Posteriormente derogado por el art. 774 del Decreto 1165 de 2019, *“por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013”*.

<sup>5</sup> Sentencia de 2 de junio de 2022 - Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, dentro del proceso verbal promovido por la Agencia de Aduanas Aladuana S.A. Nivel 1 contra ADM Nova S.A., radicado: 11001 31 03 021 2014 00549 02, Magistrada Ponente Adriana Largo Taborda.

<sup>6</sup> *“Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías”*.

<sup>7</sup> *“a) Actuar de manera eficaz y oportuna en el trámite de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero ante la autoridad aduanera; b) **Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la normatividad vigente; c) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 22 del presente decreto; d) Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera; e) Contar al momento de presentar las declaraciones de importación, exportación o tránsito, con todos los documentos soporte requeridos; f) Conservar a disposición de la autoridad aduanera copia de las declaraciones de importación, exportación o tránsito aduanero, de los recibos oficiales de pago en bancos y de los documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 121 del presente decreto; g) Registrar el número y fecha de levante, en el original de cada uno de los documentos soporte de la declaración de importación; h) Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la autoridad aduanera y permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las mismas; i) Informar a la autoridad aduanera y al importador sobre los excesos de mercancías encontrados con ocasión del reconocimiento físico de las mismas, respecto de las relacionadas en los documentos de transporte, en la factura y demás documentos soporte; o sobre mercancías distintas de las allí consignadas, o con un***

Conforme a lo anterior, las sociedades de intermediación aduanera están obligadas a acatar sus obligaciones, so pena de asumir las consecuencias administrativas correspondientes. Igualmente, sobre el régimen de responsabilidades, importa una vez más traer a colación las palabras del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en la aludida providencia, que con apoyo en precedentes del Consejo de Estado, concluyó, que la actividad de los intermediarios aduaneros, incluso cuando se realiza a través de una sociedad de intermediación especialmente regulada por ley, no está exenta de responsabilidad por los impuestos no pagados o las sanciones derivadas de su gestión. Esta responsabilidad, respaldada por el artículo 2155 del Código Civil, exige que el mandatario responda incluso por faltas leves en su encargo. Dicha responsabilidad se intensifica en el ámbito de la intermediación aduanera, una actividad que apoya la función pública aduanera, colaborando con las autoridades para asegurar la correcta aplicación de las leyes de comercio exterior y contribuyendo al desarrollo adecuado de los regímenes aduaneros y otros procedimientos relacionados<sup>8</sup>.

Es más, bajo el mismo norte de comprensión jurisprudencial del máximo órgano de lo contencioso administrativo, son entidades jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dedicadas principalmente a facilitar el cumplimiento de las normativas aduaneras para particulares, incluyendo importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros. Según el Decreto 2685 de 1999, pueden actuar como declarantes aduaneros en representación de importadores y exportadores, responsabilizándose por la precisión y veracidad de las declaraciones de mercancías y por el cumplimiento de los regímenes aduaneros aplicables. Además, deben asegurar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, asumiendo la responsabilidad por cualquier error en esta clasificación que afecte la liquidación de tributos aduaneros. Esta obligación prevalece incluso si la clasificación se basa en documentos proporcionados por el importador, ya que se presume que las SIAs tienen la capacidad técnica y profesional necesaria para realizar dicha clasificación correctamente.

*Ergo*, son personas especializadas, que por su amplia experiencia en el sector aduanero, se les confía una labor específica de intermediación y se espera que su ejecución se efectúe diligentemente, como un buen hombre de negocios,

---

mayor peso en el caso de las mercancías a granel; j) Suministrar la copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del respectivo importador o exportador que lo requiera. (Énfasis agregado).

<sup>8</sup> Sentencia de 19 de julio de 2007, expediente 25000-23-24-000-2002-00967-01.

de ahí que deban asumir la responsabilidad por cualquier error que cometan en ese laborío, lo cual no es plausible, como se pretende en el caso *sub-examine*, trasladárselo a GAGIE CORPORATION S.A.

En el presente caso, de la lectura del acápite de los hechos contenidos en la Liquidación Oficial de Corrección 0896 del 13 de junio de 2011, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Bogotá de Aduanas de Bogotá, cabe resaltar:

*“En primer lugar la Representante manifiesta que el importador GAGIE CORPORATION S.A., en la contestación al Requerimiento Ordinario Aduanero 01-03-238-419-403-1, no se le adjuntó estas pruebas de la descripción de la mercancía o el uso que se le da a la Tubería de Revestimiento “CASING DRILING DE PERFORACIÓN”, manifestación confirmada en las consideraciones del Despacho. (Folios. 24 y 27).*

Salta a la vista que, al interior de la Liquidación Oficial de Corrección ante la DIAN, la aquí demandante Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, adujo como justificante de la diferencia entre la subpartida arancelaria declarada (73.04.23.00.00), con un arancel del 0% y un IVA del 16%, y la que realmente le correspondía a la mercancía importada (73.04.29.00.00), con un arancel del 15% y un IVA del 16%, que Gagie Corporation S.A. no le había suministrado la descripción y uso de los productos.

En el proceso civil de la referencia, en particular en el numeral 2. del acápite de los hechos de la demanda, la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2 explicó que realizó la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2008 ante la Dian, con fundamento en la información y documentación reportada por Gagie Corporation S.A., en su calidad de importadora. (Folio. 30).

Así las cosas, mientras que en la Liquidación Oficial de Corrección ante la DIAN la demandante adujo la **falta de información sobre la descripción y uso de los productos importados**, en este proceso civil reclamó como fuente de la responsabilidad civil contractual el haber recibido **información errada sobre la mercancía** por parte de Gagie Corporation S.A., supuestos de hecho bien diferentes.

Entonces, si la fuente de la responsabilidad civil contractual deprecada es la

falta de información sobre la descripción y uso de los productos importados, no existe explicación alguna a la cuestión de por qué la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, con todo y esa carencia, realizó la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2008 ante la Dian, clasificando la mercancía con subpartida arancelaria 73.04.23.00.00, la cual tiene un arancel del 0% y un IVA del 16%.

De la misma manera que es inexplicable que la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, no hubiese desistido de su encargo, por el incumplimiento de la mandante Gagie Corporation S.A., en suministrar esos datos, en los precisos términos del artículo 2185 del Código Civil, en lugar de realizar la declaración de importación.

Además, si la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, no tenía la información sobre la descripción y uso de los productos importados, y realizó la **declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2008** ante la Dian, ¿por qué vino a echar de menos esos datos por el requerimiento ordinario de información 1-03-238-419-403-1-0000673 del **11 de febrero de 2011**, es decir, pasados más de dos años y medio de realizada la declaración de importación?

Y por último, una vez revisada la actuación administrativa, tampoco resulta lógico y acorde a diligencia debida, que la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2 vino a interesarse en explicarle a la DIAN, al interior de la Liquidación Oficial de Corrección, los usos de la mercancía importada, y que la misma era usada, para justificar la forma en que, en su condición de intermediaria aduanera, realizó su clasificación arancelaria, y no se interesó por investigar esas mismas características, y todas las que hiciesen falta, antes de presentar la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2008. (Folios. 27 y s.s.).

No sobra precisar que falta de información sobre la descripción y uso de los productos importados, en modo alguno puede ser el origen de una inducción en error, en tanto la misma sólo puede provenir del suministro de información incorrecta.

Ahora bien, si cambiamos el hecho generador de la responsabilidad contractual reclamada, a que la demandante Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, recibió **información errada sobre la mercancía**, por parte

de Gagie Corporation S.A., no resulta plausible colegir que Gagie Corporation S.A., una empresa dedicada a la geología, geofísica y geoquímica, la perforación de pozos de hidrocarburos, la producción de los mismos, y a la ingeniería de yacimientos, entre otros, hubiese clasificado previamente los productos que quería importar, y tramitado directamente los registros de importación, tal como lo afirmó la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2 en el acápite de su demanda denominado “*FACTORES QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD...*”. (Folios. 38 y 68).

En ese escenario, ningún sentido tendría la labor de intermediación aduanera de la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, contratada por Gagie Corporation S.A., por cuanto esta última supuestamente clasificó previamente los productos que quería importar, y tramitó directamente los registros de importación.

En gracia de discusión, aún en la hipótesis de que Gagie Corporation S.A. hubiese clasificado previamente los productos que quería importar, y tramitado directamente los registros de importación, no se entiende por qué la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, no desistió de su encargo en los precisos términos del artículo 2185 del Código Civil, por qué no alegó esas circunstancias como eximentes de responsabilidad al interior de la Liquidación Oficial de Corrección, y por qué, pese a esas circunstancias, presentó la declaración de importación con autoadhesivo 23870012768813 del 3 de julio de 2008, sin verificar la información supuestamente suministrada por Gagie Corporation S.A.

En esas condiciones, la Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, en su calidad de Sociedad de Intermediación Aduanera, al aceptar el encargo de Gagie Corporation S.A.:

“(...) se obligó, de forma tácita, entre otras cosas, a suscribir y presentar las declaraciones de importación de conformidad con el ordenamiento legal, así como a responder por la veracidad y exactitud de los datos (art. 26 Decreto 2685 de 1999). De allí que, al actuar ante la autoridad aduanera, la demandante, era responsable administrativamente por la correcta clasificación arancelaria de las mercancías y de responder “*directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados*” -art. 22 *ibídem*-.

Al efecto, concluyó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el caso de similares perfiles a este, aplicable *mutatis mutandi*, que:

*“Implica lo precedente, que el otrora Estatuto Aduanero preveía las labores de la sociedad que prestaba los servicios de intermediación aduanera, entre ellas, determinar la clasificación de la partida arancelaria del producto “de conformidad con la normatividad vigente” (lit. b, art. 26 ídem), así como las consecuencias de su actuación, o sea, asumir las sanciones derivadas de sus declaraciones, por ende, al haberse equivocado en la declaración de la mercancía “cookie meal”, acorde a la reglamentación, los efectos sancionatorios solamente recaían sobre ella, de modo que no podían ser atribuidos a la aquí encausada, quien no tenía injerencia en el proceso declarativo, más allá de suministrar la información que tuviere a su alcance sobre el producto, la que estaba en condiciones de analizar, verificar, ajustar o corregir la agencia de intermediación, por ser esa, precisamente, su actividad profesional. Se colige, entonces, que el valor de las sanciones y multas que surgieron por la incorrecta nomenclatura del producto, no son intrínsecos a su importación, como alegó en esta instancia la accionante, sino resultado del incumplimiento de sus cargas, por lo que no hay motivo para que la mandante asuma tales secuelas.*

*En beneficio de la claridad, se insiste, [Gagie Corporation S.A.]. no tenía como obligación contractual clasificar la partida arancelaria del producto importado, sino que esta carga la debía satisfacer la agencia de intermediación aduanera, por lo que no puede endilgarse un incumplimiento del convenio en este sentido a la primera”<sup>9</sup>*

La situación descrita anteriormente en modo alguno cambia, por lo afirmado por la señora apoderada judicial del demandante en sus alegatos finales, en el sentido que de que Gagie Corporation S.A. no hubiese asistido a la audiencia del entonces artículo 101 del CPC, a la de instrucción y juzgamiento, y tampoco hubiese justificado su inasistencia, en la medida en que el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, si bien contiene como consecuencia *“(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*, lo cierto es que esa presunción es desvirtuable con los demás medios probatorios<sup>10</sup>, en aplicación del denominado principio de la infirmación de la confesión<sup>11</sup> consagrado en el artículo 197 ejúsdem, conforme al cual: *“Toda confesión adite prueba en contrario”*, a *fortiori*, si, como en

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 2 de junio de 2022, proceso verbal de la Agencia de Aduanas Aladuana S.A. Nivel 1 contra ADM Nova S.A., radicado: 11001 31 03 021 2014 00549 02, Magistrada Ponente: Adriana Largo Taborda.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de agosto de 2018, radicación n° 11001-31-03-019-2015-00704-01 (AC3599-2018), Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de octubre de 2000, expediente No. 5830, Magistrado ponente: Manuel Ardila Velásquez.

el presente caso, la omisión en estudio tiene el efecto de una confesión ficta, tácita o presunta, frente a cuyo mérito probatorio, “...cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.<sup>12</sup>

Se concluye entonces que no puede derivarse responsabilidad contractual alguna de la demandada Gagie Corporation S.A., cuando lo cierto es que fue la demandante Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, quien en ejercicio de su actividad profesional de intermediación aduanera, desatendió su obligación legal de clasificar la partida arancelaria de los productos importados, consagrada en el literal b), artículo 26 del Decreto 2685 de 1999, luego esta última debe asumir las consecuencias de su propia omisión y, en consecuencia, se declararán probadas las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de inducción a error*”, “*ausencia de incumplimiento doloso o culposo*” y “*ausencia de responsabilidad contractual imputable a Gagie*”, se negarán las pretensiones de la demanda, como al efecto se dispondrá, sin lugar a analizar los demás enervantes; y se condenará en costas a la parte vencida, conforme el artículo 365 del C. G. del P.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR NO** probadas las excepciones de mérito denominadas “*ausencia de acreditación de un contrato válidamente celebrado*” y “*falta de legitimación en la causa por activa*” y **FUNDADAS** las rotuladas “*inexistencia de inducción a error*”, “*ausencia de incumplimiento doloso o culposo*” y “*ausencia de responsabilidad contractual imputable a Gagie*”.-

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por Petro S.I.A. Ltda., hoy Agencia de Aduanas Petro Cía. Ltda. Nivel 2, contra Gagie Corporation S.A.-

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de diciembre de 2017, radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 (STC21575-2017), Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000. por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
**Juez**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **38** del **12 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

**Firmado Por:**  
**Ronald Isaac Castro Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bdc3a276855dd9dd617cd62f0401833b75b376bf64dafb38e40c21e7f1c8e1**  
Documento generado en 11/03/2024 01:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**